



Ricardo J. Alfaro

LA CARTA DE NACIONES UNIDAS Y
DERECHOS HUMANOS

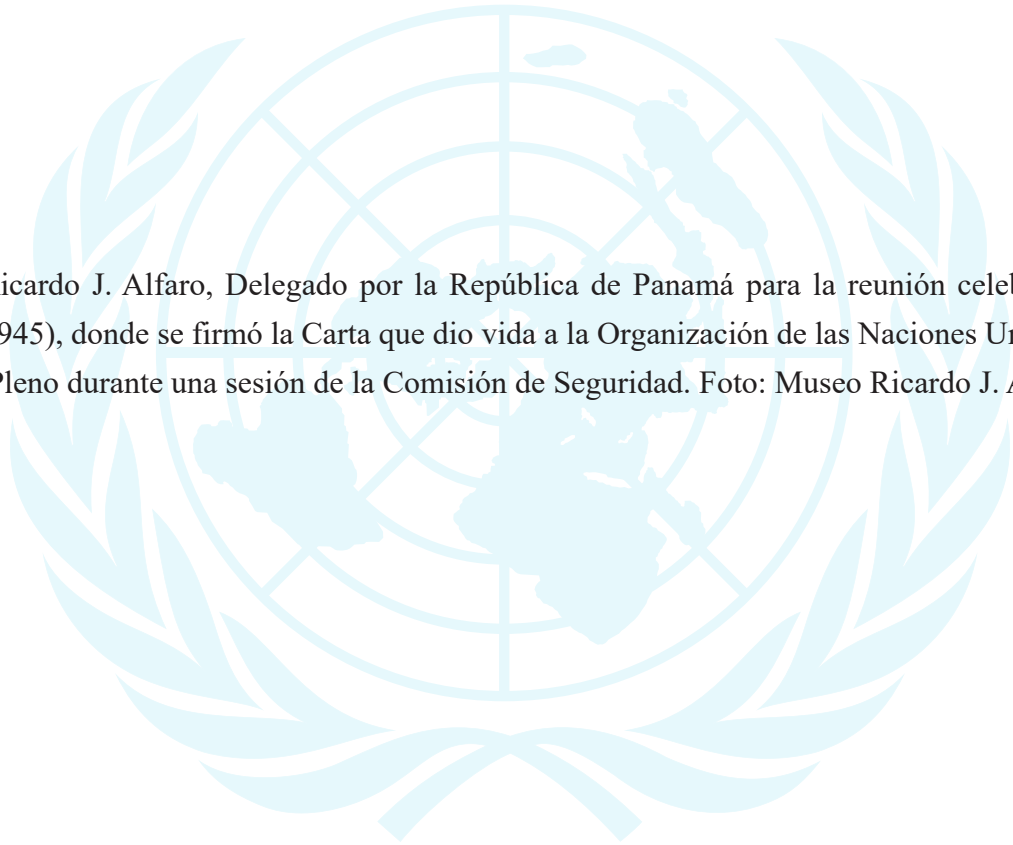


75 años de la Carta de las Naciones Unidas, suscrita en 1945.



PORTADA

El Doctor Ricardo J. Alfaro, Delegado por la República de Panamá para la reunión celebrada en San Francisco (1945), donde se firmó la Carta que dio vida a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se dirige al Pleno durante una sesión de la Comisión de Seguridad. Foto: Museo Ricardo J. Alfaro.





CONTENIDO

PRESENTACIÓN:

- **Ricardo J. Alfaro: La Carta de Naciones Unidas, los derechos humanos y el derecho internacional..... 4**
Breve introducción explicativa respecto al contenido de la Revista, por *Rafael Pérez Jaramillo*.
- **Declaración Universal de los derechos humanos (Antecedentes y significación).....15**
El texto que reproducimos bajo éste título corresponde a: Alfaro, Ricardo J. *Declaración Universal de los Derechos Humanos (Antecedentes y significación)* 10 de diciembre de 1968. Cf. Gasteazoro, Carlos Manuel (1981). El pensamiento de Ricardo J. Alfaro. Estudio Introductorio y Antología, Biblioteca de la Cultura Panameña, tomo 10, pp.303-310. *Ricardo J. Alfaro y la Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- **El Dr. Ricardo J. Alfaro y los derechos humanos..... 28**
El texto citado bajo el título que precede, corresponde a: Quintero, César. *El Dr. Ricardo J. Alfaro y los derechos humanos*. Revista Lotería No. 317, Agosto, 1982. Conferencia fechada el 18 de diciembre de 1964. Homenaje al Dr. Ricardo J. Alfaro, Ediciones “Estudios” del Instituto Nacional de Panamá, Panamá, 18 de diciembre de 1964, pp 6-9.
- **La destacada labor de Ricardo J. Alfaro en materia de derechos humanos.....43**
El texto citado pertenece a: Ricord, Humberto. *La destacada labor de Ricardo J. Alfaro en materia de derechos humanos*. Artículo publicado en *La Estrella de Panamá*, Domingo 7 de Diciembre de 1969. Reproducido en *Revista Lotería* No. 317, Agosto, 1982.

Ricardo J. Alfaro y la Carta de Naciones Unidas: derechos humanos y derecho internacional

Rafael Pérez Jaramillo

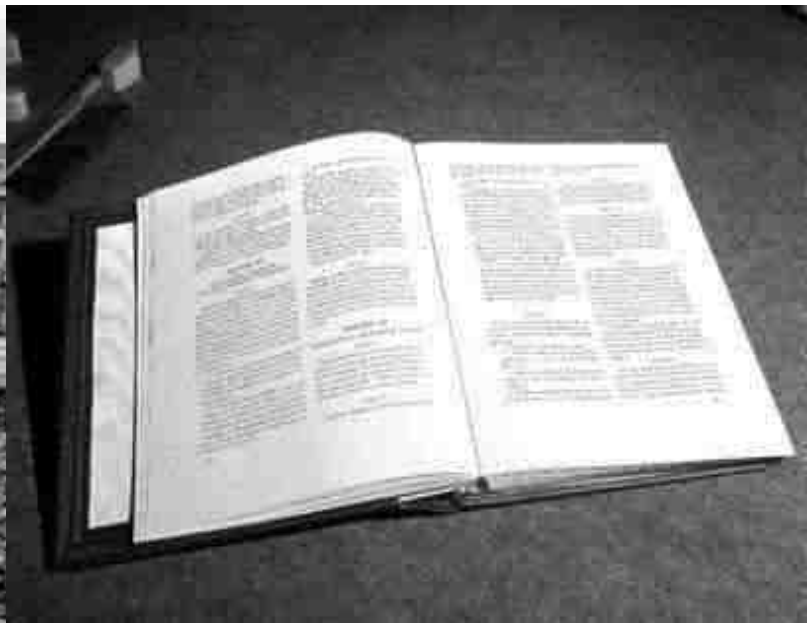
La Carta de Naciones Unidas cumple 75 años de vigencia. Esta Carta se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y fue aprobada con el ánimo de dar origen a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de solventar, según el jurista panameño, doctor Ricardo J. Alfaro, “la expectación de la humanidad entera, sedienta de paz, de derecho y de justicia” (Sesiones, Asamblea Nacional Constituyente, Panamá, 1945).



Miembros de la delegación de Panamá para la Conferencia de San Francisco, celebrada entre el 25 de abril y 26 de junio de 1945. Sentado en el centro, Roberto Jiménez, ministro de Relaciones Exteriores y presidente de la delegación de Panamá. De pie, a la izquierda, Maximiliano Fábrega, Raquel Saenz, Abdiel Arias, Gerardo Díaz, Mario de Diego y Juan R. Morales. Sentados de izquierda a derecha, Ricardo J. Alfaro, Roberto Jiménez y Octavio Méndez Pereira. United Nations News & Media (Photo), 25 abril 1945, San Francisco, Estados Unidos.

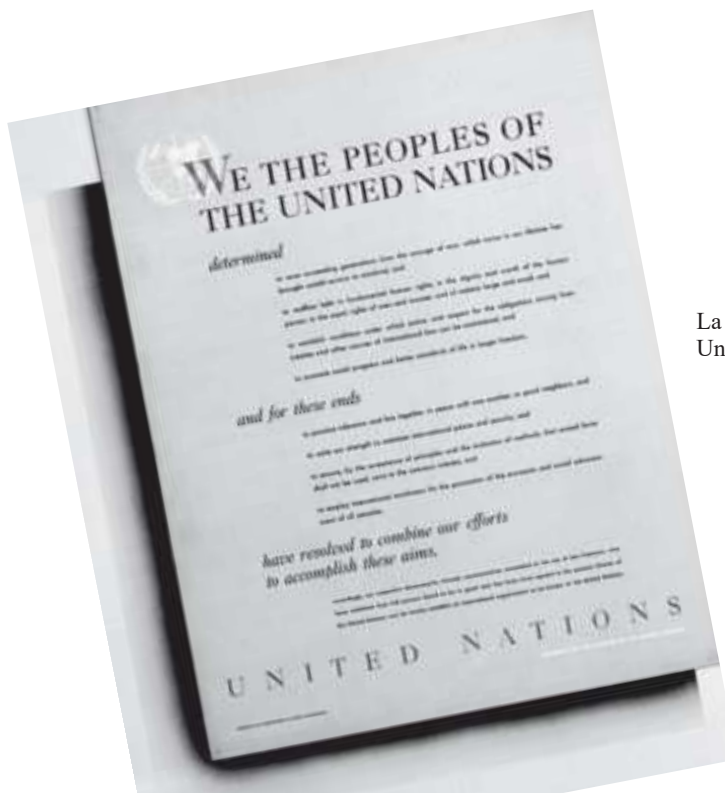
Panamá fue una de las 50 naciones que acudió al llamado mundial de San Francisco. Su delegación estuvo integrada, entre otros, por el ya nombrado internacionalista panameño, doctor Alfaro, quien valoró este glorioso encuentro como “el más importante de todos los congresos de carácter universal” celebrados hasta ese día (Sesiones, Asamblea Nacional Constituyente, Panamá, 1945).

La intervención de Alfaro en Naciones Unidas, dejó importantes legados para la humanidad, en materia de derechos humanos y derecho internacional público, pilares básicos de la Carta firmada y aprobada en 1945. Para un mejor discernimiento de estas contribuciones promovidas por Alfaro, vamos a examinar sus aportes seccionándolos en dos grandes áreas de interés, que se derivan de la Carta de Naciones Unidas: (1) Derechos Humanos, (2) Derecho Internacional público.



Otra imagen muestra a los miembros de la delegación de Panamá para la Conferencia de San Francisco, celebrada entre el 25 de abril y 26 de junio de 1945. United Nations News & Media (Photo), 8 de mayo de 1945.

Preámbulo a la Carta de Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945. United Nations News & Media (Photo), 26 de junio de 1945.



La Carta de Naciones Unidas en 1945. United Nations News & Media (Photo), 26 de junio de 1945.



Ricardo J. Alfaro y Roberto Jiménez en primer plano, durante la reunión de San Francisco, 1945, cuando se firmó la Carta de Naciones Unidas. Foto: Museo Ricardo J. Alfaro.

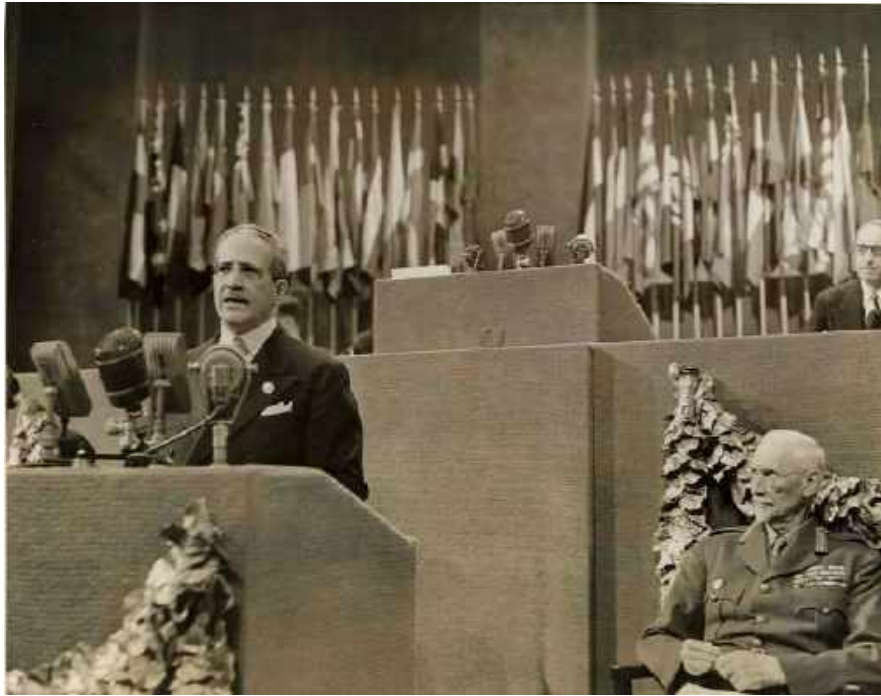
Se observa a los delegados panameños (de izquierda a derecha), Roberto Jiménez, Ricardo J. Alfaro, dos personas no identificadas, Octavio Méndez Pereira, Mario de Diego y en la fila anterior el delegado mexicano, Francisco Castillo Nájera. Foto: Museo Ricardo J. Alfaro.



Panamá, firma la Carta, durante una ceremonia celebrada en el edificio Memorial de los Veteranos de Guerra, el 26 de junio de 1945. United Nations News & Media (Photo), 26 de junio de 1945, San Francisco, Estados Unidos.

Tras la reunión de San Francisco donde se creó la ONU en 1945, Alfaro viajó de regreso a Panamá y ya el 19 de octubre (cinco días antes de la entrada en vigencia de la Carta) acudió, en su calidad de ministro de Relaciones Exteriores, a una sesión ordinaria celebrada ese día por la Asamblea Constituyente que, por entonces, había entrado en funciones. Se debatía en ella un proyecto de Decreto Legislativo para aprobar “La Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte de Justicia Internacional” (Sesiones, Asamblea Nacional Constituyente, Panamá, 1945). Esta oportunidad fue aprovechada por el doctor Alfaro para pormenorizar aquello que recién había acontecido durante la reunión de San Francisco. Tras explicar una serie de antecedentes ligados al contenido de la Carta, Alfaro acentuó la “importancia excepcional” que reclamaba “la cuestión de los derechos y libertades fundamentales del ser humano” (Sesiones, Asamblea Nacional Constituyente, Panamá, 1945) tema que formaba parte de aquella Carta, aunque de una manera todavía limitada. Dijo que la “Conferencia de San Francisco” pasaría “a la historia como el primer congreso mundial en que se reconoce y establece definitivamente, por la voluntad soberana de cincuenta naciones, el principio de que el individuo es sujeto de derecho internacional” (Sesiones, Asamblea Nacional Constituyente, Panamá, 1945). El veía en la Carta un paso fundamental de la humanidad, porque se reconocía en distintas secciones de su texto “la dignidad y el valor de la persona humana, la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y el respeto a los derechos y libertades fundamentales sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión” (Sesiones, Asamblea Nacional Constituyente, Panamá, 1945). Pero Alfaro iba más lejos aún, al considerar que esta Carta no constituía una mera enunciación de tales derechos sino que consagraba además su “efectividad”. Pero para optimizar éste propósito, —advertía el internacionalista— aún permanecía una interrogante por responder: ¿Cómo se definen los derechos humanos incluidos en el texto de la Carta recién aprobada? A criterio de Alfaro esta pregunta se comenzaría a responder con una acción concreta: incorporando al mandato de la Carta un documento contentivo de tales derechos humanos a fin de definirlos “de la manera más precisa posible”. Y ¿cómo hacerlo?

Este punto también fue informado por Alfaro a la Convención Constituyente. Dijo que la Conferencia de San Francisco fue aprovechada por las delegaciones de México, Cuba y Panamá, para proponer “una Carta de los derechos fundamentales del hombre” y agregó que, de estos países, sólo Panamá apoyó su propuesta con la presentación formal de un documento contentivo de los derechos humanos esenciales. Poco después este mismo documento fue publicado por Alfaro en una prestigiosa revista bajo el título: Declaración de los derechos humanos esenciales (Pérez Jaramillo, 2014). El doctor Alfaro hizo saber que la propuesta fue acogida por la audiencia congregada en Naciones Unidas, donde se aconsejó postergar su examen para cuando entrara en sesiones la 1ra Asamblea General de Naciones Unidas, programada para celebrarse unos meses más tarde, en enero de 1946. Alfaro fue paciente y, efectivamente en la fecha indicada, presentó nuevamente ante la 1a Asamblea el documento, cuyo contenido ahora había sido ampliado y mejorado. Esta vez llevó el título: Derechos y Libertades Fundamentales del Hombre (Pérez Jaramillo, 2014).



El doctor Ricardo J. Alfaro, delegado por la República de Panamá, se dirige al Pleno de la Asamblea General de la ONU en San Francisco, 1945. A su lado observa el mariscal de campo, Jan Christian Smuts de Sudáfrica. Foto: Museo Ricardo J. Alfaro.



La primera sesión de la Asamblea General de la ONU, se inició el 10 de enero de 1946 en el Central Hall, Londres, Reino Unido. United Nations News & Media (Photo), 10 de enero de 1946, United Nations (Central Hall in London), United Kingdom.



Vista exterior del Central Hall, Londres, sitio en el que llevó a cabo la primera parte de la Primera Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Asamblea sostuvo su primera reunión el 10 de enero de 1946. United Nations News & Media (Photo), 10 de enero de 1946, United Nations, Central Hall in London, United Kingdom.

En el cuerpo de este escrito puede ser ponderada la preocupación de Alfaro respecto a la necesidad de alcanzar un común acuerdo sobre el significado de los derechos humanos que eran enunciados, más no definidos: "... en siete lugares de la Carta de las Naciones Unidas [sostuvo Alfaro] se reconocen, se proclaman y se protegen los derechos del hombre en todo el ámbito de la civilización" (Pérez Jaramillo, 2014), pero la Carta no disponía de definiciones respecto a tales derechos. Por ello instó a los destinatarios de su propuesta que se procediera con premura: "Huelga discurrir acerca de la necesidad urgentísima que hay de definir de la manera más precisa posible los que pueden considerarse como derechos esenciales del individuo. En primer término, es necesario que el mundo contemporáneo, sediento de derecho y de justicia, sepa con precisión cuáles son las garantías de que todo ser humano debe gozar en todos los países que integran la comunidad de los Estados, o que en alguna forma viven bajo las normas de civilización y de ley que ha establecido la Carta de las Naciones Unidas. En segundo lugar, los Gobiernos constituidos tienen necesidad de saber con exactitud hasta qué punto llegan sus obligaciones conforme al ordinal 2° del artículo 2° de la Carta de San Francisco, en relación con los siete pasajes citados anteriormente, que imponen a todos los miembros de la comunidad internacional el deber de respetar y de hacer efectivos <los derechos humanos y libertades fundamentales>" (Pérez Jaramillo, 2014). Si bien —como se dijo con anterioridad— la delegación de Panamá fue la única que, desde 1945, presentó (por iniciativa de Alfaro), un documento base para discutir y aprobar un texto sobre derechos humanos, ahora en enero de 1946, otros países también presentaron textos análogos a fin de contribuir en las deliberaciones que estaban por comenzar. Ahora bien ¿Cuál fue el origen del documento presentado por Alfaro? Como se verá más adelante en esta revista, el propio Alfaro narró en un artículo de su autoría detalles del origen y existencia del documento preparado por espacio de casi dos años (1942-1944), en asocio con el American Law Institute (Pérez Jaramillo, 2014) y que en 1945 él, Alfaro, presentó en la Conferencia de San Francisco y después, al año siguiente, volvió a presentar en la 1ª Asamblea General de la ONU, celebrada desde enero de 1946.

A partir de entonces, y durante los 3 años siguientes hasta diciembre de 1948, el tema estuvo a cargo de la Comisión de Derechos Humanos, presidida por la Sra Eleanor Roosevelt, esposa del presidente de Estados Unidos, Franklin Roosevelt. También participó en tal Comisión el señor John Peter Humphrey, quien se ocupó de compilar material y coordinar la redacción de un documento final sobre derechos humanos. En este punto amerita introducir una digresión. Años más tarde, Humphrey llegó a resumir que "la Declaración final fue la labor de cientos" (US Embassy, 2008) pero, respecto al documento originalmente aportado por Alfaro agregó algo singularmente revelador. Casi medio siglo después de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuando Humphrey publicó sus memorias personales, admitió que, de toda la abundancia de papeles que le correspondió hurgar para redactar su primer borrador, el mejor proyecto que examinó fue el del Comité de Filadelfia del American Law Institute. Este fue el documento que el doctor Ricardo J. Alfaro sugirió, ante las Naciones Unidas desde 1945, tomar como punto de partida para dar inicio a las deliberaciones. Humphrey lo reconoció así: "El mejor de los textos con los cuales yo trabajé fue el preparado por American Law Institute" (Backes, 2005).

6051-33

The American Law Institute

REPORT

of

WILLIAM DRAPER LEWIS, Director

To the Members on the Discussion of the International
Bill of Rights Project at the Annual Meeting,
May 12, 1943.

Un reporte elaborado por William Draper Lewis, director el American Law Institute, bajo el título Bill of Rights Project at the Annual Meeting, 12 de mayo de 1943. Bajo la iniciativa de William Draper, Ricardo J. Alfaro se unió a un grupo de intelectuales que trabajó por espacio de dos años, en este proyecto de declaración de derechos humanos esenciales que posteriormente, en 1945, fue presentado por Alfaro ante la recién creada Organización de las Naciones Unidas.



Profesor John P. Humphrey, director de la División de Derechos Humanos del Departamento de Asuntos Sociales de Naciones Unidas. United Nations News & Media (Photo), 6 de enero de 1948, Naciones Unidas (Lake Success), New York.

La señora Eleanor Roosevelt y el profesor John P. Humphrey conversan durante la segunda sesión de la Comisión de Derechos Humanos. United Nations News & Media (Photo), 5 de febrero de 1946, Naciones Unidas (Lake Success), New York.

En 1945, cuando se deliberaba para aprobar la Carta de Naciones Unidas, Alfaro también intervino a fin de proponer una serie de enmiendas destinadas a robustecer el imperio del derecho internacional entre los países del mundo. Así, por ejemplo, insistió (junto con representantes de otros Estados) en la necesidad de incluir en el Preámbulo de la Carta, el “propósito” que consagraba “el vital principio de la santidad de los tratados” (Sesiones, Asamblea Nacional Constituyente, Panamá, 1945). Cuando se abordó el capítulo de los “propósitos y principios” Alfaro hizo notar que en ninguno de ellos era visible la noción “derecho internacional”, lo que, a su criterio, merecía ser enmendado. Ameritaría explorar el detalle de cada una de las adiciones y enmiendas defendidas por Alfaro durante la reunión de San Francisco, pero en ausencia del espacio requerido para tal propósito, podemos citar, al menos, algunos ejemplos que ayuden a mostrar su afán guiado por los principios fundamentales del derecho internacional. Este fue el caso de la iniciativa de adherir al cuerpo normativo de la Carta, el principio de la buena fe, cuya propuesta había surgido antes, por parte del delegado de Colombia. Alfaro se unió a la defensa de tal enmienda a la Carta hablando frente al auditorio congregado ese día en San Francisco. Y lo hizo expresándose en los siguientes términos: “Nuestra Carta debe ser, y tengo el convencimiento de que será, un noble instrumento de paz, de fe y de esperanza. Debemos demostrar al mundo que no nos asustamos de esas palabras que llevan tranquilidad al alma y fuerza al espíritu. La gente no se cansará nunca de oír hablar de independencia, autodeterminación, derecho internacional, justicia, derechos humanos, confraternidad humana, libertades fundamentales, y por lo que hace al principio de la observancia de los tratados y la santidad de la palabra empeñada, los hombres no se cansarán nunca de oír decir que habrá buena fe en su aplicación” (Sesiones, Asamblea Nacional Constituyente, Panamá, 1945).



El doctor Ricardo J. Alfaro, de Panamá (izquierda), intercambia criterios con Manley O. Hudson, de Estados Unidos, presidente de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas. United Nations News & Media (Photo), 19 de abril de 1945, Naciones Unidas (Lake Success), New York.

Con apoyo en insistencias como la de Alfaro, el apego a las normas del derecho internacional robusteció la continuidad de la recién creada ONU. Unos meses más tarde, cuando se celebró la primera Asamblea General de Naciones Unidas, en enero de 1946, fue aprobada la Resolución que dio vida a un “Comité” para iniciar los estudios y recomendaciones ligadas al progresivo desarrollo del Derecho Internacional (ONU, 1946). Allí mismo se decidió además, recomendar la inclusión en tal Comité, de algunos países, entre ellos Panamá (ONU, 1946). Ya en el año siguiente (1947), se alcanzó a ver un resultado, cuando se aprobó otra Resolución que acuerpó “el informe” del Comité precitado y se decidió crear una “Comisión de Derecho Internacional” (ONU, 1947). En adelante, y desde su instauración, la Comisión de Derecho Internacional vio pasar por el tamiz de sus debates, temas como el proyecto de Alfaro denominado Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados, la Convención contra el Genocidio, la formulación de los Principios de Núremberg, la propuesta para establecer una Jurisdicción Penal Internacional (antecedente de la Corte Penal Internacional finalmente creada en 1998), y la Definición sobre Agresión, entre otros tópicos a los que Alfaro prestó una devota atención.



Dos miembros de la Comisión de Derecho Internacional se ven antes de una reunión: el doctor Ricardo J. Alfaro de Panamá (izquierda), y el señor Benegal Narsing Rau de India. La Comisión estaba considerando la “Declaración de derechos y deberes de los Estados”. United Nations News & Media (Photo), 12 de mayo de 1949, Naciones Unidas, Lake Success, New York.

Creemos que amerita prestar especial atención a su propuesta sobre una Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados dirigida al terreno del derecho internacional público que definimos aquí como “el conjunto de normas jurídicas que determinan los derechos y los deberes de los Estados y de las demás personas jurídicas internacionales en sus relaciones recíprocas” (Linares, 1996). El doctor César Quintero, quien llegó a representar a Panamá en la ONU años después, alcanzó a ponderar en 1964 el citado proyecto presentado antes por Alfaro bajo la denominación de Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados, diciendo que el mismo mereció “el elogio de casi todos los sectores representados en las Naciones Unidas”, aún cuando “los intereses creados por parte de ciertos Estados Miembros” se dispusieron a dilatar “su formal adopción” (Quintero, 1964).

Hasta aquí, en una estrecha síntesis, hemos resumido la actuación del doctor Ricardo J. Alfaro a partir de su intervención en la Conferencia de San Francisco (1945) cuando se aprobó la Carta de Naciones Unidas y en la Primera Asamblea de la ONU, celebrada poco después. En resumen hemos dicho que durante este periodo Alfaro presentó dos importantes propuestas relacionadas con (1) Los derechos humanos y (2) El derecho internacional público. En las páginas que siguen, vamos a reproducir una serie de escritos que muestran el camino emprendido a partir de la creación de la Carta de Naciones Unidas, en 1945, hacia la consolidación de los dos puntos enunciados.

El primer texto que reproducimos corresponde al propio doctor Ricardo J. Alfaro. En 1968 —cuando se cumplieron veinte años de la firma de la Declaración Universal de Derechos Humanos— el letrado estimó conveniente dar vida a su testimonio sobre el proceso que, para él se inició desde 1942 y prosiguió tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial, cuando se dio el paso decisivo hacia la creación de la ONU, así como a la posterior aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en 1948. El mencionado manuscrito de Alfaro lleva por título Declaración Universal de los Derechos Humanos (antecedentes y significación).

El segundo texto deriva de una disertación ofrecida por el doctor César Quintero, misma que fue reproducida en 1964, en razón de un homenaje ofrecido al doctor Ricardo J. Alfaro, en Ediciones “Estudios” del Instituto Nacional de Panamá. El pormenorizado análisis del doctor Quintero resume y contextualiza los dos fundamentales aportes de Alfaro desde la reunión de San Francisco en 1945 y la 1ra Asamblea de la ONU en 1946, a saber: (1) Declaración de los Derechos Esenciales del Hombre y (2) Declaración de Derechos y Deberes de los Estados.

Finalmente un artículo escrito en 1969 y reproducido después por la Revista Lotería, bajo la autoría del doctor Humberto Ricord, cierra el ciclo de publicaciones reunidas en esta edición especial. Bajo el título “La destacada labor de Ricardo J. Alfaro en materia de derechos humanos”, Ricord añade, a lo ya dicho en páginas anteriores, una serie de valoraciones provenientes de prestigiosos intelectuales (Dr. Karl Loewenstein, y Carlos García Bauer) respecto a los meritorios aportes del doctor Alfaro, derivados de la Carta de Naciones Unidas, en las áreas de los derechos humanos y el derecho internacional público.

Visto lo anterior, y a manera de conclusión, creemos aceptable decir que la Carta de Naciones Unidas constituyó un punto de partida dirigido hacia aquello que, en materia de derechos humanos y derecho internacional público, el mundo dispuso asumir como un compromiso de alcance universal.

Creemos que los vínculos de Panamá con esta historia, todavía esperan ser escudriñados bajo la ponderación que corresponde. Aún cuando la participación del doctor Ricardo J. Alfaro fue notable en todo el proceso, se percibe una carencia informativa e histórica de alcance nacional (e internacional), sobre sus aportes. De allí que consideremos esta conmemoración de los 75 años de la Carta de Naciones Unidas, como una oportunidad para recuperar el interés de abordar y estudiar la relevancia de su participación en la creación de la ONU, así como en la redacción y aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, sin desatender, por supuesto, aquellos otros temas afines al Derecho Internacional Público, en los que también ofreció meritorios aportes.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Antecedentes y significación)

Ricardo J. Alfaro

Cuando las Naciones Unidas se reunieron en San Francisco en 1945 para llevar a cabo la reorganización de la comunidad de los Estados después de la segunda conflagración mundial, los pueblos de la tierra vibraron con los sentimientos del horror a la guerra, el anhelo de la paz, la fe en el imperio del derecho, y el respeto por la dignidad de la persona humana; y en armonía con aquellos sentimientos llevaron a San Francisco entre muchos otros el propósito de trabajar con empeño por lograr acuerdos que abrieran para el mundo una nueva era de paz y seguridad y que impartieran firmeza a los derechos de los pueblos conjuntamente con los del individuo.



Barracas de uso temporal en el Civic Center, sede de la Conferencia Internacional de San Francisco. United Nations News & Media (Photo), 25 de abril de 1945, San Francisco, Estados Unidos.



En la Conferencia de San Francisco, California, se aprobó la Carta de Naciones Unidas el 26 de Junio de 1945. United Nations News & Media (Photo), 26 de junio de 1945, San Francisco, Estados Unidos.



Egipto firma la Carta de Naciones Unidas durante la Conferencia de San Francisco. Una copia facsímil de la Carta se observa superpuesta en la imagen. United Nations Photo / Historical Photo.

Imbuida en aquellos sentimientos y propósitos, Panamá concurrió a la memorable conferencia llena de fe y de entusiasmo, y cuando comenzó la formidable labor de redactar la Carta constitutiva de la nueva Comunidad Internacional, su Delegación propuso un artículo por medio del cual se incorporarán a la Carta una “Declaración de los Derechos y Libertades Esenciales del Hombre”.

Tres repúblicas Panamá, Cuba y México tuvieron en cuenta las recomendaciones de la Conferencia sobre Problemas de la Paz y de la Guerra reunida en Chapultepec en Febrero de 1945 para proponer en San Francisco la adopción de una Declaración sobre derechos humanos, pero solamente Panamá presentó junto con su proposición un proyecto que sirviera de base para el debate. El texto presentado por Panamá fue el que preparó el Comité Especial constituido por la Asociación Jurídica Americana (American Law Association) de Filadelfia bajo la presidencia del eminente jurista Dr. William Draper Lewis.



William Draper Lewis
El director de American Law Institute,
William Draper Lewis (Circa 1930-1940).



Dr. Ricardo J. Alfaro
El doctor Ricardo J. Alfaro dirige la palabra en una
sesión de la Comisión de Seguridad de Naciones Unidas,
durante las reuniones en San Francisco, 1945. Foto:
Museo Ricardo J. Alfaro.

DERECHOS HUMANOS

Este texto junto con la exposición que lo precedió fue impreso y distribuido por la Secretaría General de las Naciones Unidas durante los debates en los idiomas inglés y francés y fue también publicado en la excelente REVISTA DE DERECHO INTERNACIONAL que dirigía en La Habana el insigne maestro, Dr. Antonio Sánchez de Bustamante. Recayó sobre mí la honrosa cuanto delicada responsabilidad de sustentar aquel proyecto.



Portada de la Revista de Derecho Internacional, 1945, en la que se publicó el primer proyecto de Declaración de Derechos Humanos Esenciales, presentado por Ricardo J. Alfaro en la Conferencia de San Francisco ese mismo año.

El contenido de mis exposiciones en esta materia puede condensarse así: Hice presente en primer término que así como es inherente en el ser humano el amor a la vida y a la libertad y el impulso de procurarse la felicidad, así también ha sido tendencia manifiesta de los pueblos la de hacer consignar en un documento estatutorio los derechos y garantías de que debe gozar el individuo frente al poder público, que sea salvaguarda contra el despotismo. En apoyo de este aserto recordé la Carta Magna Inglesa de 1215; el BILL OF RIGHTS expedido por el Parlamento Inglés en 1688; la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, de 1776; la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, expedida por la Asamblea Constituyente de Francia en 1789; y las primeras reformas hechas a la Constitución de los Estados Unidos, llamadas en lengua inglesa BILL OF RIGHTS, por ser en efecto un breviario de los derechos del individuo.

Estos documentos clásicos de las libertades individuales han tenido carácter exclusivamente nacional y se han limitado a regular las relaciones del individuo con el Estado, pero en nuestro siglo XX se ha iniciado el poderoso movimiento en virtud del cual hemos llegado a establecer el dogma jurídico de que el individuo es no sólo sujeto del derecho interno sino que también lo es del derecho internacional, porque como dijo Lapradelle: “Los Estados tienen derechos no solamente para con los otros Estados sino también en relación con los individuos”. Y en el sentir general de los juristas, los derechos del individuo no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen por base la ley natural y su efectividad no debe estar garantizada únicamente por el derecho interno sino también por el derecho internacional.

En estos principios se inspiraron los trabajos precursores de Alejandro Álvarez y de Albert de Lapradelle; las conclusiones del Instituto de Derecho Internacional Americano de 1917; las del Instituto de Derecho Internacional Europeo de 1921 en Roma y de 1929 en Briarcliff; y los estudios subsiguientes de calificados juristas y publicistas como John Brown Scott, André Mandelstam, Jean Spiropulus, Wilfred Parsons, Frederick S. Dunn, Benjamín Akzin, Gustavo Gutiérrez Sánchez y algunos otros.

Posteriormente se produjeron los trabajos del Comité Especial del Instituto Jurídico Americano en 1944; el enjundioso volumen del Profesor Lauterpacht, de la Universidad de Cambridge, Inglaterra; el proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre, formulado por el Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro en 1945; las numerosas monografías publicadas por la Academia



Dr. Ricardo J. Alfaro junto al jurista estadounidense y presidente de la Comisión de Derecho Internacional Manley O. Hudson, en la Comisión de Redacción de la Carta de las Naciones Unidas. Foto: Museo Ricardo J. Alfaro.

Americana de Ciencias Políticas y Sociales de Filadelfia en una compilación titulada Derechos Humanos Esenciales (Essential Human Rights); el proyecto formulado por la Federación Americana del Trabajo; y por último, el texto redactado por el Comité de Derechos Humanos de la Comisión de Estudios sobre Organización de la Paz, presidido por el eminente internacionalista norteamericano James T. Shotwell.

Ante la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea de las Naciones Unidas fueron transmitidos como documentos oficiales sobre la materia, el texto inicialmente propuesto por la Delegación de Panamá y los presentados posteriormente por la de Cuba, por el Comité Jurídico Interamericano y por la Federación Americana del Trabajo.



La señora Eleanor Roosevelt y el profesor John P. Humphrey, durante una sesión de la Comisión de Derechos Humanos, en 1946.

El contenido de estos trabajos en general revela que el mundo había pasado de la etapa del mero reconocimiento interno de los derechos esenciales del hombre a la de la proclamación del principio de que el individuo también es sujeto de derecho internacional y que sus derechos y libertades deben estar garantizados internacionalmente, principio que quedó consagrado de manera definitiva por la Carta de San Francisco al estatuir en siete pasajes diferentes el reconocimiento, la promoción y la efectividad de los derechos humanos.

En el año de 1940 la Junta Planificadora de los Recursos Nacionales de Washington, nombrada por el Presidente Roosevelt, consideró que para complementar los derechos puramente humanos y políticos

consignados en la Constitución de los Estados Unidos debían declararse como derechos del individuo aquellos que consagran su seguridad económica y social, tales como el derecho al trabajo, el derecho a la alimentación y la vivienda, el derecho a protección contra enfermedades, accidentes, ancianidad e invalidez.

Han considerado algunas personas que la Junta Planificadora de Washington fue demasiado lejos en su definición de los derechos económicos-sociales, pero es indudable que los que acabo de enumerar constituyen un mínimo de garantías que debe reconocerse al individuo para evitar que sean nugatorios los derechos humanos y políticos. De nada sirve al individuo vivir y ser libre sino puede ganarse el sustento mediante el trabajo honrado de sus manos o de su mente. Y es hecho que no necesita demostrarse que dentro de la complicada organización económica del mundo contemporáneo, en los grandes centros industrializados y en los grandes núcleos de población, el hombre puede ser reducido a una condición de virtual esclavitud mediante las fuerzas económicas que lo rodean, si el Estado no regula debidamente el ejercicio o el efecto de esas fuerzas.

Ha sido tal vez la definición del derecho al trabajo la que mayores debates ha ocasionado entre los elementos representativos de de las diferentes ideologías. El Comité de Filadelfia fue de opinión que debe consagrarse en términos inequívocos el derecho de un individuo a obtener trabajo y sobre todo el deber correlativo del Estado de tomar las medidas necesarias para asegurarse de que todos los habitantes tengan oportunidad de dedicarse a labores útiles mediante las cuales puedan ganar el sustento.

En relación con estos debates observa Shotwell lo siguiente: “Desde el punto de vista de las democracias occidentales, el dominio absoluto de un derecho económico es una tergiversación y no una verdadera pintura de la vida social. No hay mejor manera de ver lo que esto significa que reparar cómo difiere la Declaración de Independencia de Jefferson de la fórmula de George Mason que se vislumbra tras el BILL OF RIGHTS Americano, pero que nunca llegó a ser parte formal del mismo. Mason, bebiendo en las fuentes de Locke y de los filósofos del Siglo XVII, proponía que se protegieran la “vida, la libertad y la propiedad”. Esto habría hecho de la Constitución de los Estados Unidos un baluarte del capitalismo. Pero mucho antes de que se propusiera la medida, Jefferson había expresado el ideal americano en otros términos: “La vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”. No agregó él la búsqueda de la felicidad a la trilogía de los filósofos ingleses haciendo la frase “vida, libertad, propiedad y la búsqueda de la felicidad”, sino que con profunda visual política decidió acentuar no la base económica del bienestar sino el aspecto moral de la vida, el esfuerzo del hombre por procurarse la libertad en todos los aspectos de la vida”.

Durante los debates de Filadelfia tuve una vez ocasión de expresar acerca de la célebre frase de Jefferson, una opinión que difiere un tanto de la de Shotwell. A mi juicio, la famosa concepción jeffersoniana lo que denota en realidad es la división fundamental de los derechos en las dos grandes categorías de DERECHOS HUMANOS Y POLÍTICOS Y DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES. El derecho a la vida y a la libertad comprende todas las garantías por medio de las cuales se defiende al individuo de la opresión y del gobierno arbitrario. Pero el derecho a la búsqueda y consecución de la felicidad sólo puede entenderse en el sentido de comprender todos los derechos que hoy conocemos con el nombre de económicos-sociales, porque sería irrisorio sostener que el hombre pueda hallar la felicidad en la complicada trama de la vida moderna si el Estado no suministra al individuo la seguridad social. Solo ésta puede impedir que un individuo, por más garantizadas que tenga su vida y su libertad, sea en un momento dado un paria, un ser humano atropellado por la miseria y por lo tanto, carente de felicidad. Sobre él pesarán las opresiones económicas a que puede llevar la indiferencia y la inacción del Estado en esta materia.

Fue novedad del proyecto de Declaración de Filadelfia que no se encuentra en ninguno de los textos anteriores, la fórmula del artículo 16, que a través de los derechos individuales consagra el sistema democrático de gobierno. En dicho artículo que reproduce en parte el artículo 11 del proyecto de la Comisión Shotwell, se establece como derecho del individuo el de “tomar parte en el gobierno de su Estado”, y se establece como deber correlativo del Estado, el de “obrar conforme a la voluntad del pueblo, manifestadas [sic] en elecciones democráticas”. Este artículo a su vez concuerda con el preámbulo de la Declaración, en el cual se establece que ella se hace “para expresar las libertades a que tiene derecho todo ser humano y PARA ASEGURAR QUE TODOS VIVAN BAJO GOBIERNOS DEL PUEBLO, POR EL PUEBLO Y PARA EL PUEBLO”. Bien sabido es que en las tres preposiciones de la célebre frase del Emancipador está comprendida toda la teoría del sistema democrático. La idea de esta fórmula fue acogida por la comisión de Derechos Humanos y quedó consignada en el artículo 21 de la Declaración de París.

La iniciación de los debates de la Carta puso de manifiesto que era físicamente imposible discutir y terminar junto con ellas las dos Declaraciones propuestas a la Conferencia y se pospuso su discusión. Subsiguientemente, la Primera Asamblea General resolvió encomendar la formulación de la relativa a los Derechos y Deberes de los Estados a la Comisión de Derechos Internacionales y la concerniente a los Derechos y Libertades del individuo a la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social. Para la presidencia de esta Comisión fue designada la ilustre dama Eleanor Roosevelt, viuda del inolvidable Presidente de los años de guerra, Franklin Delano Roosevelt. Esta Comisión creó un Comité de Redacción que presidió el insigne jurista francés M. René Cassin, a quien acababa de ser otorgado el Premio Nobel de la Paz.



Profesor James T. Shotwell



El doctor Charles Malik, representante permanente de Líbano en las Naciones Unidas, fue también miembro de la Comisión de Derechos Humanos. United Nations News & Media (Photo), 1 de enero de 1946, Naciones Unidas, Nueva York.



Peng Chung Chang, uno de los delegados permanentes de China en la Asamblea General de Naciones Unidas en 1946, fue elegido en enero de ese mismo año como miembro de la Comisión de Derechos Humanos. Foto: Weaicolumbia.



George Day (izquierda), comentarista radial (Francia), la señora Eleanor Roosevelt, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y el profesor René Cassin, representante de Francia ante la Comisión, durante una mesa redonda radial, intercambian criterios sobre una Carta de Derechos. United Nations News & Media (Photo), 16 de junio de 1947, Naciones Unidas (Lake Success), Nueva York.



Vista parcial de la señora Eleanor Roosevelt, durante una reunión del Comité de Redacción para una Declaración Internacional de Derechos Humanos. En primer plano se observa al profesor René Cassin, también miembro de la Comisión de Derechos Humanos. United Nations News & Media (Photo), 9 de junio de 1947, Naciones Unidas (Lake Success), New York.

Venciendo las inmensas dificultades inherentes a la formulación de un documento internacional concerniente a materia tan compleja y delicada como lo son los derechos y libertades del ser humano que fuera aceptable a las diferentes y en algunos casos contradictorias filosofías, creencias y costumbres que imperan en las diversas partes del mundo, la Comisión desempeñó su cometido con notable rapidez. En junio de 1947 y después de 18 meses de intensos debates, el 10 de diciembre de 1948, la Primera Asamblea General, reunida en París, adoptó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre por un voto de 49 en favor y 8 abstenciones.



En la foto izquierda, la señora Eleanor Roosevelt, representante de Estados Unidos en la segunda sesión de la Asamblea General de Naciones Unidas, en 1947, y presidenta de la Comisión de Derechos Humanos. United Nations News & Media (Photo), 6 de noviembre de 1947, Naciones Unidas (Lake Success), Nueva York. La imagen de la derecha corresponde al instante en que la señora Eleanor Roosevelt se dirige a la Asamblea General de las Naciones Unidas, momentos antes de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Palacio de Chaillot, París, el 10 de diciembre de 1948. United Nations News & Media (Photo), 10 de diciembre de 1948, París, Francia.



La Asamblea General de Naciones Unidas adopta la Declaración Universal de Derechos Humanos, Palacio de Chaillot en París, 10 de diciembre de 1948. Photograph: STF/AFP/Getty Images, The Guardian, 10 de Diciembre de 1948.

El trascendental documento así suscrito por las Naciones Unidas constituye el SYLLABUS de los derechos y libertades fundamentales del hombre; es la más completa enumeración que se ha formulado de tales derechos y libertades, porque en ella no solamente se proclaman los derechos elementales a la vida, a la libertad, a la igualdad y a la búsqueda de la felicidad, sino que reconoce también los derechos sociales, aquellos que posee el individuo por el hecho de formar parte de una sociedad humana, tales como el derecho a la seguridad, a la asistencia social, a la educación y al trabajo en condiciones cónsonas con la dignidad y el bienestar del trabajador. Y por último, la Declaración de 1948, como señalé anteriormente, ha consumado una innovación de importancia incalculable en la vida de la humanidad, al consagrar como derecho del individuo el de participar en el gobierno del Estado de que forma parte, por medio de representantes libremente escogidos por él, y el derecho de acceso a las funciones públicas. Es decir, se proclama el sufragio libre y limpio, base del sistema democrático, como patrimonio jurídico de todo el género humano y así se da alcance universal a un principio que si bien tiene sus raíces en el derecho a la vida por la cual debe entenderse siempre la vida libre y digna, antes de 1948 sólo había sido reconocido en las constituciones particulares de los diferentes Estados.

Esta circunstancia de la universalidad es también característica de la Declaración de las Naciones Unidas que la distingue de todas las declaraciones similares que le precedieron en la Historia.

La Carta Magna, el BILL OF RIGHTS de la revolución inglesa, la Declaración de Independencia, de los Estados Unidos, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la revolución francesa, la Proclamación lincolniana de Emancipación de los Esclavos, fueron todos documentos cuya vigencia sólo se extendió a las naciones donde fueron expedidos. Pero el pronunciamiento de París fue de alcance universal porque fue hecho por la casi totalidad de las naciones organizadas como comunidad jurídica para que amparara el orbe entero. Esta declaración es, pues, un fuero del género humano. Y hago esa afirmación porque la Carta de las Naciones Unidas, en siete lugares distintos, a saber, en el preámbulo y en seis artículos -1(3) 13(2), 55(c) 62(2), 68 y 76- establece la obligación de todos los Estados miembros de la Organización, de respetar, promover y hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales del hombre, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión. De suerte que, mientras la Carta misma consagra en abstracto aquellos derechos y libertades, la Declaración de París perfecciona el mandato y se convierte en fuero del género humano enumerando y definiendo los derechos y libertades que la Carta ordena respetar, promover y hacer efectivos.



Texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos
 Adoptado por la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1948, se observa el texto, en francés, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. United Nations.org
<https://www.un.org/fr/universal-declaration-human-rights/>

Esa declaración debe estar siempre a la mano de todos los hombres conscientes para leerla de vez en cuando y meditar acerca de su tremenda significación, acerca de la victoria que ella representa sobre todos los poderes que por siglos han desconocido y atropellado los derechos humanos y han impuesto por medio de la fuerza el dominio y la explotación del hombre por el hombre. Y deseo particularmente expresar el anhelo de que así lo hagan los jóvenes que han tenido la fortuna de nacer en un país libre y que tendrán en el futuro la responsabilidad de vivir en un mundo donde todavía se libra la batalla secular de la libertad contra el despotismo.

Panamá, diciembre 10 de 1968.

R.J. ALFARO

El Dr. Ricardo J. Alfaro y los derechos humanos

Dr. César Quintero

El acto que hoy celebra el Instituto Nacional tiene, lo acaba de indicar el señor Rector, una doble finalidad: la de conmemorar el aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la de honrar a un hombre que contribuyó eficazmente a formular esa trascendental Declaración y que, en verdad, es quien nos honra a todos esta noche aquí con su presencia.

De ahí que este acto que la Dirección del Instituto Nacional ha tenido a bien efectuar sea de lo más apropiado y consecuente. Ya que, por una parte, cumple con la recomendación hecha por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el mismo día que proclamó la célebre Declaración, en el sentido de que ésta fuese "divulgada, expuesta, leída y comentada principalmente en las escuelas y demás establecimientos de enseñanza"; y, por otra parte, rinde justo homenaje al panameño ilustre que, a través de su fecunda vida pública nacional e internacional y de sus múltiples conocimientos, actividades y realizaciones, ha sido y sigue siendo ante todo un Maestro en el más genuino sentido del vocablo.

1. Alfaro: Educador

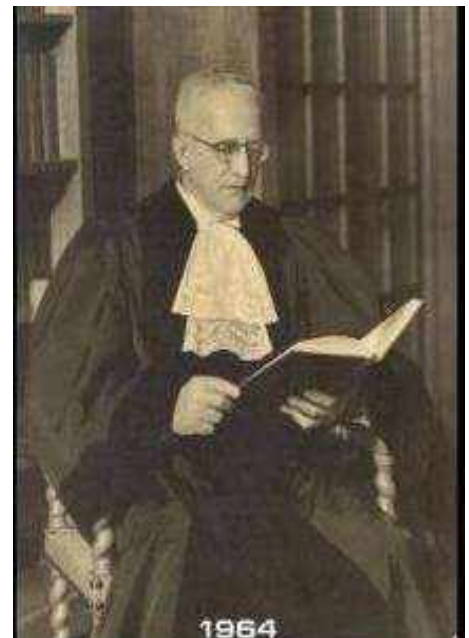
Porque Ricardo J. Alfaro, hombre de letras y de ciencia, quien ha descollado por igual en la función pública y en el ejercicio privado de su profesión, quien ha ocupado no sólo las más altas posiciones que una Nación puede otorgar a un ciudadano, sino también los más altos cargos y honores de orden internacional, es primordialmente, a pesar de todo ello —o quizá por ello mismo— un auténtico educador.

Esto explica que el ilustre estadista e internacionalista, catedrático de varias universidades, autor de tantas obras, miembro de diversas instituciones científicas internacionales, ex-Presidente de la República y ex-Magistrado de la Corte Internacional de Justicia, sienta, sin embargo, singular orgullo en haber sido, en sus años mozos, profesor de este Instituto Nacional de Panamá, cuando el plantel apenas nacía y antes, incluso, de que funcionara en el edificio en que en estos momentos nos hallamos.

DERECHOS HUMANOS



Una fotografía de 1961, muestra a los jueces de la Corte Internacional de Justicia. En la primera hilera de izquierda a derecha: Messrs. A. H. Badawi; Ricardo J. Alfaro, vicepresidente; B. Winiarski, presidente; J. Basdevant y L.M. Moreno Quintana. En la segunda fila de izquierda a derecha: V.K. Wellington Koo; J. Spiropoulos; Sir Percy C. Spender y Sir Gerald G. Fitzmaurice. En la fila de atrás (izquierda a derecha): Kotaro Tanaka; Ph. C. Jessup; L. Bustamante y Rivero; G. Morelli; C.M. Koretsky y J. Garnier Coignet, funcionario de la Corte. El juez R. Córdova no estuvo presente cuando la imagen fue captada. United Nations News & Media (Photo), La Haya, 1 de Mayo de 1961.



En la imagen de la izquierda se observa una sesión de la audiencia pública sobre el Caso Camerún del Norte. El presidente de la Corte, señor B. Winizrski (tras el micrófono) de Polonia se dirige a la audiencia. Los jueces (de derecha a izquierda) son: Philemon Beb a Don (juez ad hoc); Phipip C. Jessup (Estados Unidos); K. Tanaka (Japón); Gerald Fitzmaurice (Reino Unido); J. Spiropoulos (Grecia); L.M. Moreno Quintana (Argentina); J. Basdevant (Francia); B. Winiarski (Polonia), presidente; Ricardo J. Alfaro (Panamá), vicepresidente; A.H. Badawi (República Árabe Unida); V.K. Wellington Koo (China); Percy Spencer (Autralia); V.M. Koretsky (URSS); J.L. Bustamante Y Rivero (Perú); G. Morelli (Italia); y Jean Garnier-Coignet, el registrador de la Corte. United Nations News & Media (Photo), 19 de septiembre de 1963. En la fotografía derecha, fechada en 1964, se observa al juez de la Corte Internacional de Justicia, Ricardo J. Alfaro.

Este es otro de los motivos, como lo ha dicho asimismo el Rector, por los cuales el Instituto ha querido tener hoy en su seno, como huésped de honor, al doctor Ricardo J. Alfaro.

También ha querido el Instituto que sea yo, un egresado suyo, quien hable en esta solemne ocasión. Ello resulta para mi obligante, no sólo por la gratitud que debo a la institución, sino también por la que todos los panameños debemos a la acción educadora y a la vida ejemplar del doctor Alfaro.

2. Antecedentes mediatos

La tarea que se me ha asignado es la de disertar sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Al hacerlo me permitiré, en esta ocasión, resaltar ante todo, los antecedentes mediatos e inmediatos de esa Declaración, en especial los estudios y proyectos precursores de ella. Aludiré, además, a otras declaraciones o proyectos de declaraciones complementarias de aquélla, que han sido acordadas o debatidas en las Naciones Unidas y con respecto a las cuales el doctor Alfaro jugó un papel principal, ya como autor de unas, ya como colaborador decisivo en la formación de otras.

Entre ellas merecen especial mención la Declaración de los Deberes y Derechos de los Estados y la Definición de la Agresión.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es la culminación, en escala mundial, de un largo proceso histórico encaminado a erradicar la opresión gubernamental y a exaltar la dignidad del hombre.

a) Los Bills of Rights anglosajones

Si bien este proceso, como tantos otros de la historia, tiene sus raíces en la antigüedad clásica, su primera manifestación concreta fue la Carta Magna obtenida y formulada por los ingleses en los albores del siglo 13.

Sostienen algunos autores que esa Carta no estableció un sistema de derechos y garantías en beneficio de la generalidad del pueblo británico. Arguyen que las conquistas de la Carta fueron obtenidas por, y en beneficio exclusivo, los nobles ingleses. Y agregan que, en consecuencia, no figuran en el histórico documento las libertades clásicas que más tarde conquistó al pueblo inglés y que hoy constituyen su máspreciado patrimonio.

Sin rebatir el fundamento de las objeciones expuestas es preciso reconocer, sin embargo, que la célebre Carta —que nunca ha sido derogada y es, por tanto, todavía derecho vigente en su país de origen— tuvo el mérito de deponer por vez primera el absolutismo monárquico y de iniciar así la senda que habría de conducir a las formas de gobierno constitucional.

Mas si la Carta Magna no estableció un régimen de libertades individuales, no cabe duda de que el Bill of Rights de 1689, con que culminó la llamada Revolución Gloriosa de los ingleses, sí constituyó una declaración formal de tales libertades.

Exactamente un siglo después, en 1789, los Estados Unidos de América introdujeron las diez primeras enmiendas a su recién promulgada Constitución federal, que consagran los derechos individuales no incluídos originalmente en el monumental pacto de federación.

b) La Declaración francesa de 1789

El 26 de agosto de ese mismo año, la Asamblea Nacional francesa proclamó solemnemente la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Esta célebre Declaración, que tanto había de influir en el constitucionalismo moderno, significó, según las palabras de Michelet, "el credo de una nueva época".

Ni el tiempo ni la naturaleza de esta exposición permiten que comente o siquiera enumere los 17 artículos de que consta la Declaración de Derechos de la Revolución francesa.

Pero si no me es posible en esta ocasión hacer un análisis de ella, sí es necesario que destaque algunos de sus grandes lineamientos. Sólo así puede enfocarse y apreciarse debidamente la naturaleza y el alcance de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El 26 de agosto de ese mismo año, la Asamblea Nacional francesa proclamó solemnemente la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Esta célebre Declaración, que tanto había de influir en el constitucionalismo moderno, significó, según las palabras de Michelet, "el credo de una nueva época".

Ni el tiempo ni la naturaleza de esta exposición permiten que comente o siquiera enumere los 17 artículos de que consta la Declaración de Derechos de la Revolución francesa.

Pero si no me es posible en esta ocasión hacer un análisis de ella, sí es necesario que destaque algunos de sus grandes lineamientos. Sólo así puede enfocarse y apreciarse debidamente la naturaleza y el alcance de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Dos clases de libertades, como lo indica su denominación, consagró la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: las individuales, esto es, las referentes al hombre; y las políticas, o sea, las relativas al ciudadano.

Entre las primeras figuran la libertad corporal, las garantías penales, la libertad de pensamiento y de su manifestación escrita o hablada, el derecho de propiedad y la igualdad ante la ley.

Las políticas se resumen en el derecho de los ciudadanos a concurrir a la formación de la ley y a optar a los cargos públicos sin más distinciones que su capacidad, sus virtudes y sus talentos.

Además de estos derechos individuales y políticos, la Declaración francesa consagró los principios de la separación de los poderes del Estado y de la Soberanía nacional del mismo.

Pero lo más trascendental de la famosa Declaración, desde el punto de vista jurídico-político, consiste en que limitó el poder —hasta ese entonces absoluto— del Estado. Este, según la Declaración de Derechos francesa, había de actuar dentro de los límites que le imponían tales derechos y, por tanto, bajo el imperio de la ley. El primer estatuto constitucional basado en dicha Declaración introdujo un principio decisivo de derecho público moderno al prescribir: "No hay en Francia autoridad superior a la de la Ley". El precepto citado creó lo que hoy se ha llamado el Estado de derecho. Es decir, el Estado donde no mandan hombres, sino leyes y donde las autoridades no son más que órganos del Estado, que sólo pueden exigir obediencia en la medida en que sus actos sean la expresión de la ley.

También creó la Declaración francesa el concepto jurídico de Nación y, como ya apunté, el de Soberanía nacional. La Soberanía había sido hasta entonces un derecho subjetivo del Rey. Despojado éste de semejante derecho, había que encontrar —como observa Barthélemy— "otra persona que lo sustituyera. Y los hombres de la Revolución la encontraron en una persona moral: la Nación". El concepto de Nación Soberana surge, así, como la personificación jurídica del pueblo.

Antes de seguir adelante me permito recalcar la circunstancia de que la Declaración francesa de 1789 al mismo tiempo creó, como lo he expuesto, los conceptos de Estado de derecho y de la Soberanía nacional. Esta circunstancia contradice, con la evidencia de la historia, la tesis sostenida ahora por algunos, de que la idea del Estado de derecho excluye el principio de la Soberanía nacional.

Hasta aquí hemos visto las excelencias de la Declaración de los Derechos del Hombre de la Revolución francesa. Veamos ahora sus fallas e inconsistencias.

Tal Declaración, al igual que la Revolución que la inspiró, fue producto de la filosofía imperante en la época, o sea, del racionalismo. Adoleció, por tanto, del conceptualismo y del individualismo exagerados de aquél. Consecuentemente, la Declaración dejó en el aire, por así decirlo, las libertades que proclamó. No proveyó los medios para hacerlas efectivas. Olvidó los imperativos sociales y económicos. No estableció protecciones para los sectores desvalidos de la colectividad. Dejó, pues, desamparados a los trabajadores, a la familia, a la maternidad y a la niñez. No concibió la educación ni la seguridad y asistencia sociales como funciones del Estado.

Por ello, las Constituciones que aparecen después de la primera guerra mundial comienzan a apartarse del patrón de 1789. Pero, se apartan de dicho patrón, no para desechar las libertades por aquél consagradas, sino para ampliarlas y perfeccionarlas dándoles un contenido social.

Mas las Constituciones que tal hicieron, se limitaron, por supuesto, a introducir sus reformas en el ámbito de sus jurisdicciones internas. Faltaba, pues, la Declaración de contenido ecuménico, de trascendencia mundial. Faltaba la Declaración que viniera a ser el nuevo credo de una novísima época. Y esta es, precisamente, la falta que ha venido a llenar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo decimosexto aniversario conmemoramos.

3. Antecedentes inmediatos

Como todas las grandes realizaciones históricas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue la cristalización de un movimiento de aspiraciones, ideas, esfuerzos, estudios, ensayos y proyectos que, en este caso, abarcaron un período de más de veinte años.



Vista general de la primera sesión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, celebrada el 17 de enero de 1946 en Church House, Londres. Reuniones subsiguientes fueron celebradas en el Hunter College, Nueva York, desde marzo a agosto de 1946 y en Lake Success, Nueva York, inicios del 23 de agosto de 1946. United Nations News & Media (Photo), 17 de enero de 1946, Naciones Unidas (Hunter College), Nueva York.

En la exposición de motivos del Anteproyecto de Declaración Internacional de los Derechos y Libertades Fundamentales del Hombre, que, en nombre de Panamá, presentó el doctor Alfaro a la 1ª. Asamblea General de las Naciones Unidas, explica que la idea de una declaración internacional de los derechos del individuo partió por vez primera de un jurista hispanoamericano, del chileno Alejandro Alvarez. Informa, asimismo, el doctor Alfaro que el ilustre jurista sudamericano presentó, en las sesiones celebradas en 1917 en La Habana por el Instituto Americano de Derecho Internacional, un proyecto de Declaración de las Bases Fundamentales del Derecho Internacional. En él esbozaba, aunque de manera muy general, el reconocimiento internacional de los derechos del individuo..

La iniciativa del chileno Alvarez —dice también el doctor Alfaro— llamó la atención de los juristas europeos. Y en sesión celebrada en Roma en 1921 por el Instituto de Derecho Internacional europeo, llamado también Instituto de Gante, el profesor Lapradelle propuso un proyecto de Declaración de los Derechos del Individuo, más amplio y preciso que el de don Alejandro Alvarez.

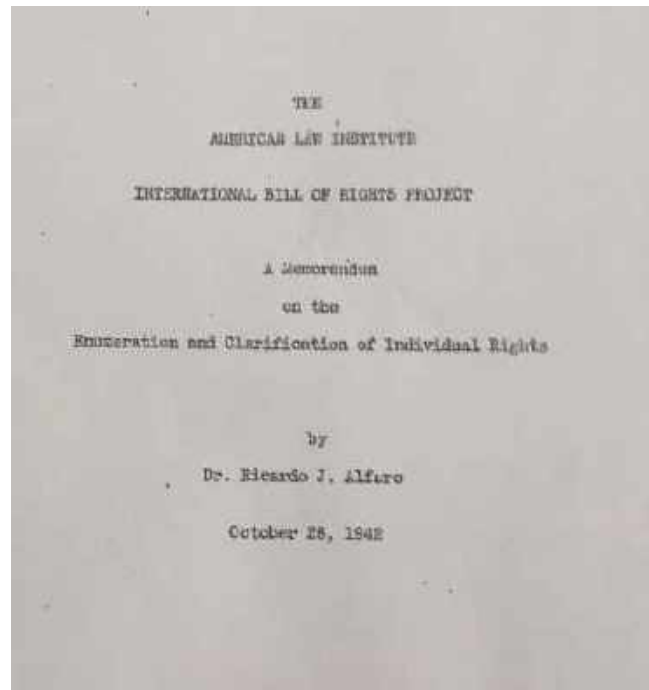
Superior todavía al proyecto de Lapradelle fue el que elaboró el mismo Instituto de Gante en sesión celebrada en las inmediaciones de New York en 1929. Con todo, también tenía vacíos e imperfecciones.

A partir de entonces, nos dice el doctor Alfaro, "se hizo abundante y valiosa la literatura acerca de la cuestión". En efecto, menudearon los proyectos de declaraciones con variantes en sus denominaciones y fórmulas, pero similares en el fondo y en la intención.

El más completo de todos estos esfuerzos fue el que inició en 1942 el American Law Institute de Filadelfia. En la labor participaron 23 juristas representativos de las principales culturas jurídicas y tendencias políticas. Después de dos años de trabajo lograron formular un proyecto de 18 artículos titulado Declaración de Derechos Humanos Esenciales.

El doctor Alfaro, quien fue llamado a participar en los trabajos del mencionado Instituto, presentó un detallado memorándum sobre el proyecto. En dicho memorándum hizo observaciones y recomendaciones concretas sobre la enumeración y clasificación de los derechos individuales, señaló varios vacíos, y sugirió reformas y adiciones referentes a 44 derechos o libertades.

Tres años después, al reunirse en 1945 la Conferencia de San Francisco, que había de crear la Organización de las Naciones Unidas, 22 de las 50 delegaciones se pronunciaron en favor de una Declaración de derechos individuales. Concretamente, tres países hispanoamericanos (Panamá, México y Cuba) propusieron que se adoptara una Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados y otra de los Derechos Esenciales del Hombre. Pero sólo Panamá, es decir, su Representante, el doctor Alfaro, presentó textos de uno y otro proyecto de declaraciones.



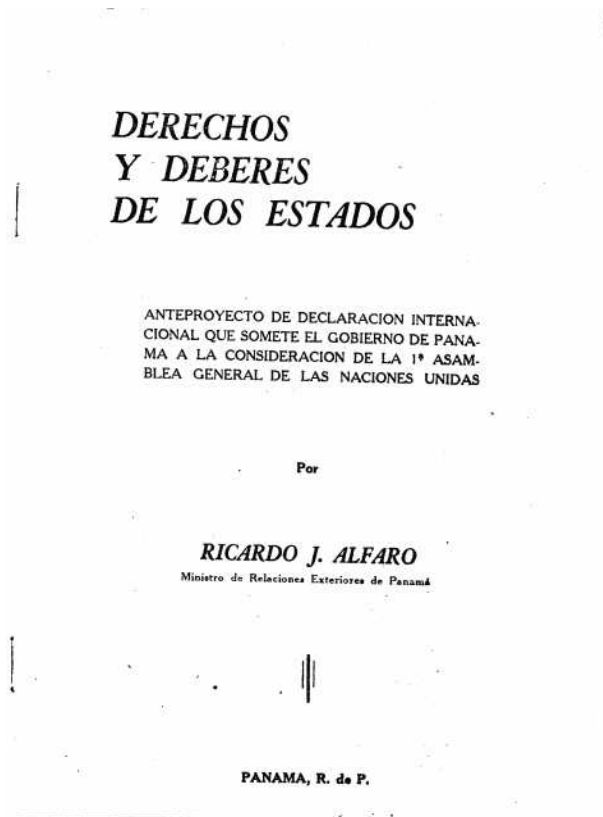
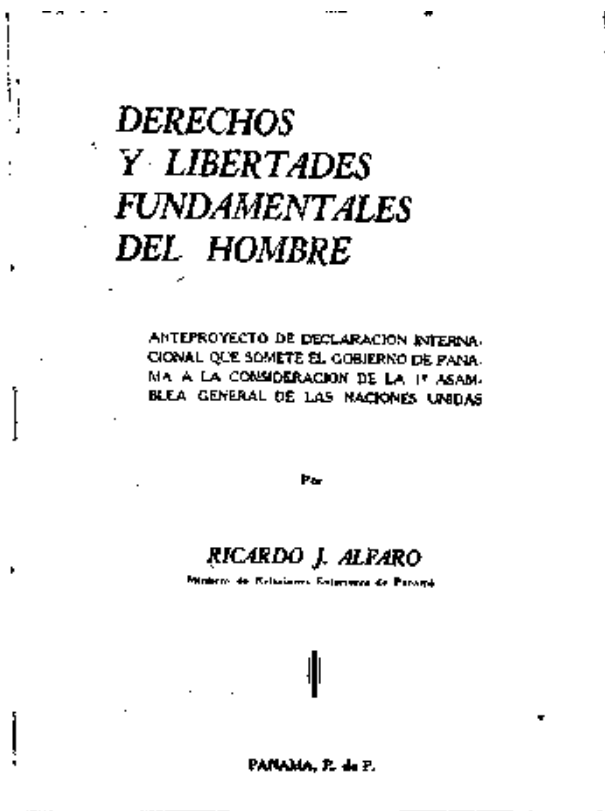
Como aporte al proyecto ideado por el American Law Institute, el doctor Ricardo J. Alfaro elaboró un minucioso memorando para enumerar y clarificar derechos individuales. Tal como se observa en la imagen, el documento está fechado en 1942. Fuente: Heinonline. Para una traducción completa del documento véase Pérez Jaramillo, Rafael. Idealismo Universal, Panamá 2014, Anexo No. 1.



La Conferencia de San Francisco se celebró entre el 25 de abril y 26 de junio de 1945. En la vista se observa un instante de la décimo sexta sesión plenaria. United Nations News & Media (Photo), 26 de Junio de 1945, San Francisco, Estados Unidos.

El exceso de trabajo que recayó sobre la citada Conferencia de San Francisco impidió que de ella saliera una Declaración de Derechos Humanos. Sin embargo, en la Carta de las Naciones Unidas que, como es sabido, fue adoptada en dicha Conferencia, se sentaron, en varios de sus artículos, las bases generales para una Declaración de derechos de carácter universal.

En vista de ello, el doctor Alfaro, como Representante de Panamá en su condición de Ministro de Relaciones Exteriores presentó, como ya indiqué, en la 1ª. Asamblea General de las Naciones Unidas, o sea, en 1946, un proyecto de Declaración internacional de Derechos bajo el nombre de Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales del Hombre, así como otro proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados.



Dos anteproyectos presentó Alfaro durante la 1ra sesión de Naciones Unidas en 1946. Uno de ellos (izquierda) sobre Derechos y Libertades Fundamentales del Hombre y otro sobre los Derechos y Deberes de los Estados. Imágenes: Museo Ricardo J. Alfaro.

El primero de estos proyectos, o sea, el referente a los derechos humanos, constaba de 18 artículos, basados —como indicó en su exposición de motivos— en el proyecto que resultó de los trabajos del Instituto Jurídico Americano.

El segundo, el relativo a los Derechos y Deberes de los Estados, tenía 24 artículos.



La primera sesión de la Asamblea General de Naciones Unidas se inauguró el 10 de enero de 1946, en el Central Hall en Londres, Reino Unido. United Nations News & Media (Photo), 10 de enero de 1946, Naciones Unidas (Central Hall), Reino Unido.

El proyecto de derechos humanos sometido por el doctor Alfaro contenía, por una parte las clásicas libertades individuales, aunque formuladas en términos nuevos y más técnicos y dotadas de un alcance más amplio que el añejo; por otra parte, el proyecto consagraba las nuevas libertades, llamadas sociales, entre ellas, las referentes a la educación, al trabajo, a la alimentación, a la vivienda y a la seguridad social. Una serie de dificultades y trabajos impidió a las Naciones Unidas aprobar la Declaración en su primer período de sesiones. Tampoco pudo hacerlo en el segundo. No fue, pues, hasta diciembre de 1948, como sabemos que fue proclamada la Declaración.



Reproducción de las portadas de la Declaración Universal en francés, ruso, inglés, chino y español. Los panfletos que se observan fueron publicados por el Departamento de Información Pública de Naciones Unidas. United Nations News & Media (Photo), 1 de enero de 1948, Naciones Unidas, Nueva York.

4. La Declaración y otros documentos

Tal como ésta quedó finalmente, consta de 30 artículos. En ellos están consagrados, en primer lugar todos los derechos y libertades clásicas que aparecían en el proyecto sometido dos años antes por el Representante de Panamá, doctor Alfaro. También figuran todos los derechos sociales contenidos en el proyecto presentado por Panamá, aunque en forma menos sintética. Por ejemplo, el artículo sobre el derecho a la educación, en el proyecto panameño se resumía en un breve y conciso párrafo. En cambio en la Declaración, los artículos 26 y 27, que lo consagran, se componen de varios párrafos y períodos, algunos de éstos prolijos y detallados.

Pero las principales diferencias entre uno y otro documento, o sea, entre el proyecto de Panamá, y el texto final de la Declaración, son eminentemente formales. Obedecen a dos técnicas distintas de formular el derecho constitucional. Una de ellas es la que prefiere la presentación concisa de normas fundamentales y la formulación de cada precepto dentro de un sólo artículo. La otra favorece la forma detallada, y aún la inclusión dentro de un mismo artículo de varios principios y preceptos afines.

En el fondo, pues, en lo esencial, la Declaración de los Derechos Humanos recoge casi todas las aspiraciones y principios de los proyectos que la antecedieron y muy especialmente el presentado por Panamá, gracias al estudio, a la labor y al interés del doctor Ricardo J. Alfaro.



En 1958 se discutió acerca de la aprobación de un convenio sobre derechos civiles y políticos. En la gráfica se observa a Humberto Calamari, de Panamá, vicepresidente del Tercer Comité (Social, humanitario y cultural) de la Asamblea General de Naciones Unidas, presidiendo una de las reuniones en las que se intercambiaban criterios sobre un convenio internacional sobre derechos civiles y políticos, en la sede de la ONU, Nueva York. United Nations News & Media (Photo), 21 de octubre de 1958, Naciones Unidas, Nueva York.

Sé que debiera decir mucho más sobre el tema que ha [sic] abordado. Pero ya me he extendido demasiado. Con todo, algo diré del proyecto de Declaración de los Deberes y Derechos de los Estados que, como dije, fue presentado por el doctor Alfaro durante el primer período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Este proyecto, obra exclusiva del estudio y del esfuerzo del doctor Alfaro, fue remitido por la Asamblea General a la Comisión de Derecho Internacional. Esta, después de debatirlo ampliamente, lo aprobó con modificaciones y supresiones, lamentables algunas de ellas en mi concepto. Tales mutilaciones son inevitables, sin embargo, en un organismo como la Comisión de Derecho Internacional en el que están representados tantos criterios, ideologías e intereses en pugna.



La Comisión de Derecho Internacional fue creada para mejorar y sistematizar la ley internacional existente y para codificar nuevas normas de derecho internacional. Los miembros de la Comisión que se observan en esta primera sesión celebrada en 1949 son (de izquierda a derecha): Vladimir M. Koretsky, Rusia, primer vicepresidente; Ricardo J. Alfaro, Panamá. Le siguen: Manly O. Hudson, Estados Unidos, presidente de la Comisión; Benegal Narsing Rau, India, segundo vicepresidente y Gilberto Amado, Brazil. United Nations News & Media (Photo), 19 de abril de 1949, Naciones Unidas (Lake Success), Nueva York.

El proyecto ha merecido en todo momento el elogio de casi todos los sectores representados en las Naciones Unidas, pero los intereses creados por parte de ciertos Estados Miembros han venido dilatando su formal adopción.

Con todo, en los últimos años se ha hablado con insistencia, especialmente en la Comisión Jurídica de las Naciones Unidas, de la necesidad de una Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional contenidos en la Carta de las Naciones Unidas referentes a las relaciones entre los Estados.

El año pasado, por ejemplo, se examinaron ampliamente cuatro de estos principios, a saber: el de la igualdad soberana de los Estados, el de no intervención, el de la proscripción de la fuerza, incluyendo el problema de la agresión, y el de la solución pacífica de las controversias.

En discurso que pronuncié en esa Comisión de las Naciones Unidas el 27 de noviembre de 1963, advertí que esos cuatro principios, entre otros, aparecían debidamente formulados en el proyecto de Panamá elaborado y presentado por el doctor Alfaro hace 18 años.



El señor Gilberto Amado, Brazil, miembro de la Comisión de Derecho Internacional (izquierda), estrecha la mano de otro miembro de la Comisión, doctor Ricardo J. Alfaro, Panamá. United Nations News & Media (Photo), 12 de abril de 1949, Naciones Unidas (Lake Success), Nueva York.

En cuanto al problema de la definición de la agresión, ha ocurrido algo similar. En 1954, si no recuerdo mal, el doctor Alfaro presentó a las Naciones Unidas su proyecto de definición de la agresión. Mereció éste toda suerte de elogios. Se nombró una Comisión Especial de 20 miembros para que lo estudiara. La Comisión se ha venido reuniendo desde entonces, pero siempre ha rehuído tomar una decisión. En la última de dichas reuniones representé a Panamá. Diez y ocho de los 20 miembros se pronunciaron decididamente a favor. Agregaron, sin embargo, que el ambiente y las circunstancias internacionales no eran propicios por el momento para acordar tal definición y se decidió posponer el problema para 1965.

En discurso que pronuncié por tal motivo dije: "Panamá, como es sabido, es autora del proyecto de definición de la agresión. Lo presentó, junto con Irán, en el 9o. período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El proyecto —agregué— elaborado por Ricardo J. Alfaro, ha sido objeto de toda clase de tácticas dilatorias. Pareciera —concluí— que mi país ha tenido el irónico privilegio de haber traído aquí proyectos que la mayoría encomia, pero nunca aprueba".

Sin embargo, tales proyectos, obra, como he dicho, del estudio y de los ideales del doctor Alfaro, siguen presentes en la Organización Mundial. A menudo se les invoca y se les consulta. La misma vacilación para aceptarlos demuestra, por una parte, el carácter avanzado de ellos y por otra, que todavía siguen influyendo en los destinos de la comunidad mundial hombres que no han podido colocarse a la altura de los tiempos.



El Comité de Naciones Unidas para la Definición de la Agresión, delibera en una reunión celebrada en 1962. Entre los miembros presentes se observa al fondo (último a la derecha), al representante de Panamá, doctor César Quintero. United Nations News & Media (Photo), 2 de abril de 1962, Naciones Unidas, Nueva York.

Pero los ideales y principios contenidos en esos proyectos llegarán en su día a cristalizar en derecho internacional positivo. En el día en que prevalezcan en el mundo los dirigentes capaces de pensar y de sentir en función universal.

A ese día se han adelantado hombres como Ricardo J. Alfaro quienes, por ser educadores natos, poseen el raro don de actualizar el porvenir y de vivir en inextinguible entusiasmo, con la mente siempre abierta a todas las innovaciones constructivas y a todas las inquietudes superiores del espíritu.

Panamá, 18 de Dic. de 1964.

Homenaje al Dr. Ricardo J. Alfaro, Ediciones “Estudios” del Instituto Nacional de Panamá, Panamá, 18 de diciembre de 1964, pp 6-9.



El Comité Especial sobre la Definición de Agresión aprobó, por consenso, en abril de 1974, un borrador de definición de agresión. United Nations News & Media (Photo), 12 de abril de 1974. Naciones Unidas, Nueva York.

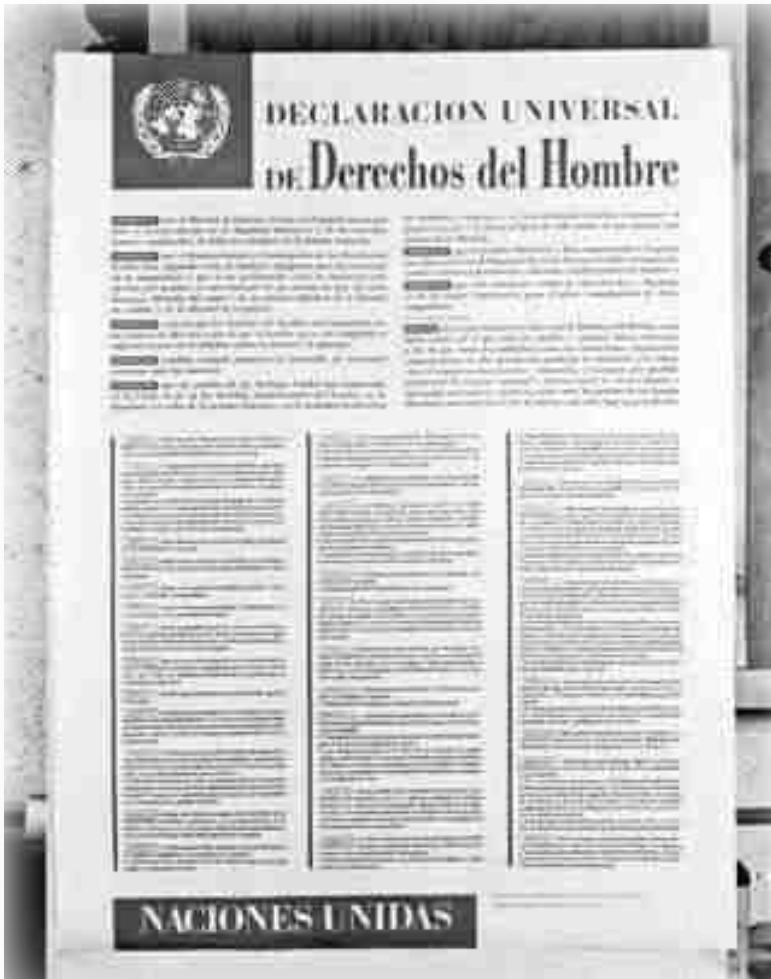
La destacada labor de Ricardo J. Alfaro en materia de derechos humanos

Humberto Ricord

Entre los panameños más ilustres del presente siglo, el Dr. Ricardo J. Alfaro ocupa sin discusión alguna, un sitio eminente. La cultura panameña le debe fundamentales contribuciones en el campo de la Filología, del Derecho Nacional e Internacional y de la Historia, que merecen ya una valoración integral.

Hemos considerado oportuna la conmemoración del vigésimo primer aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, para referirnos a uno de los aspectos de la vasta y brillante labor de Ricardo J. Alfaro en el campo del Derecho Internacional: la que se relaciona con los Derechos Humanos.

DERECHOS HUMANOS



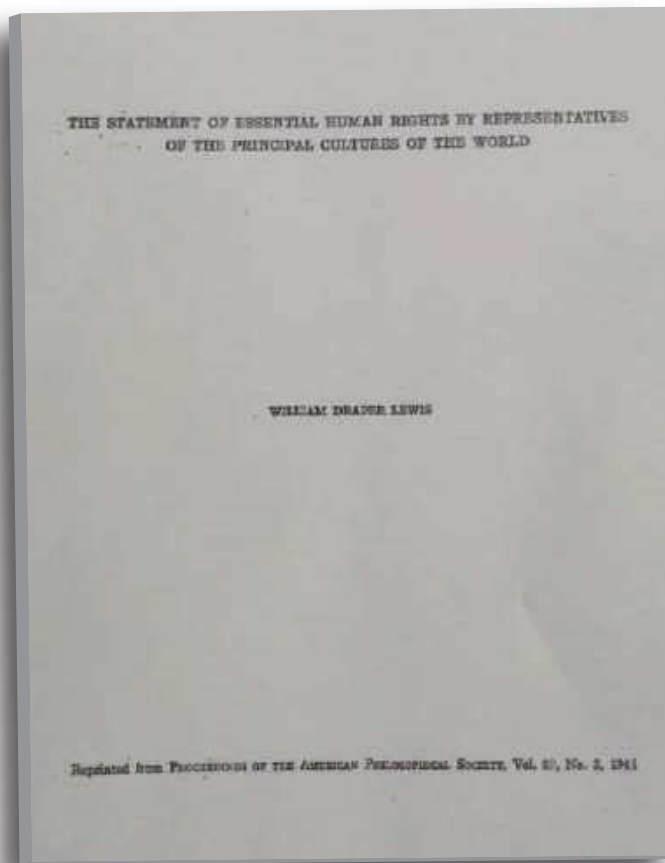
Texto en español de la Declaración Universal

Un afiche de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que fue adoptada por Naciones Unidas mediante resolución 217 A III de 10 de diciembre 1948. United Nations News & Media (Photo), 1 de noviembre de 1949, Naciones Unidas, Nueva York.

Humberto Ricord

Entre los panameños más ilustres del presente siglo, el Dr. Ricardo J. Alfaro ocupa sin discusión alguna, un sitio eminente. La cultura panameña le debe fundamentales contribuciones en el campo de la Filología, del Derecho Nacional e Internacional y de la Historia, que merecen ya una valoración integral.

Hemos considerado oportuna la conmemoración del vigésimo primer aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, para referirnos a uno de los aspectos de la vasta y brillante labor de Ricardo J. Alfaro en el campo del Derecho Internacional: la que se relaciona con los Derechos Humanos.



Suscrita por William Draper Lewis, Director del American Law Institute, se observa la portada de la Declaración de Derechos Humanos Esenciales, fechada en 1944. Su contenido fue presentado por el doctor Ricardo J. Alfaro, en la primera reunión de países en San Francisco, 1945, cuando se creó Naciones Unidas. Heinonline.

Señalada importancia tuvo la Declaración de Derechos Humanos Esenciales, del Instituto de Filadelfia, porque en la Conferencia de San Francisco (1945), sobre organización internacional, varios Estados de Latinoamérica propusieron que se adoptara, con motivo de la constitución de las Naciones Unidas, una Declaración de Derechos del Hombre, y entre esos Estados, Panamá, formuló la propuesta concreta de una declaración que repetía los 18 artículos del Documento de Filadelfia.

El Dr. Alfaro, a nombre de la delegación panameña, defendió oralmente la necesidad de adoptar esa Declaración. Anota Carlos García Bauer, en su conocida obra *Los Derechos Humanos, Preocupación Universal*, refiriéndose a la Carta de las Naciones Unidas, que "Panamá propuso incluir en el preámbulo una verdadera Carta de Derechos del hombre, compuesta de 18 artículos, que comprendían libertades políticas, económicas, derecho a educación, a trabajo, a seguro social, etc.



El doctor Carlos García Bauer, autor de *Los Derechos Humanos, Preocupación Universal*, donde se comenta el aporte de Ricardo J. Alfaro en 1945, conversa con la señora Eleanor Roosevelt.

Varias Delegaciones compartían esta idea, pero la propuesta no prosperó" (página 21). Sin embargo, la proposición de Panamá y otros proyectos semejantes, fueron transmitidos, como documentos oficiales, a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Entre los juristas del Comité designado por el Instituto Jurídico Americano de Filadelfia, se encontraba el Dr. Karl Loewenstein, famoso autor de la obra *Teoría de la Constitución*, quien en conferencia pronunciada con motivo del Seminario Internacional de Derechos Humanos (México, enero, marzo de 1969), llamó reiteradamente la atención con respecto al hecho de que gracias a las gestiones personales del Dr. Ricardo J. Alfaro, Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá en 1945 y representante en la Asamblea de San Francisco, fue posible que se incorporara a la Declaración Universal de los Derechos Humanos el artículo 16 del Documento de Filadelfia, o sea el derecho del individuo a tomar parte en el gobierno de su Estado (artículo 21 de la Declaración Universal) lo que Loewenstein mencionaba como un triunfo del Comité de Filadelfia.

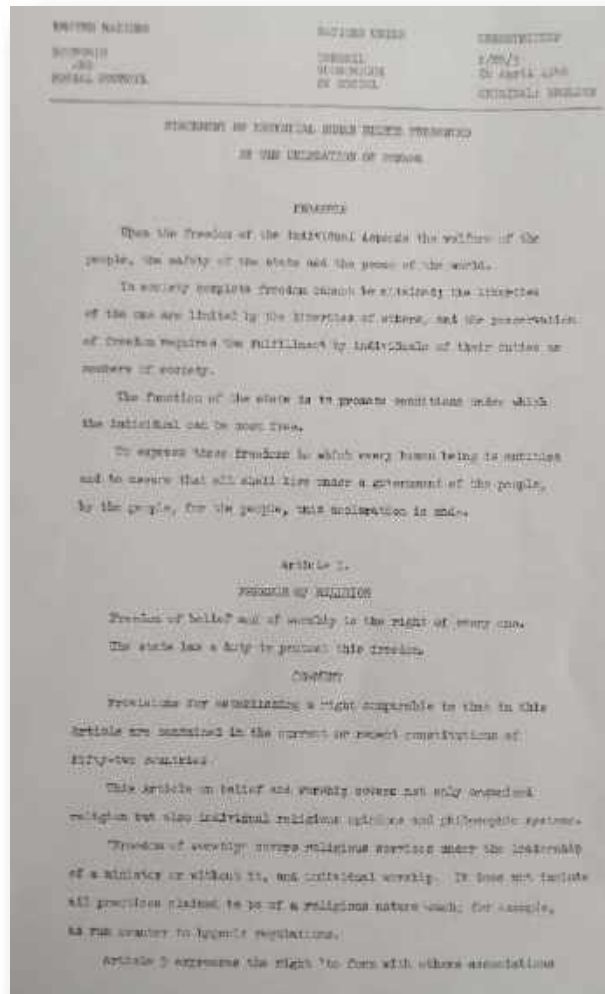


Karl Loewenstein

Loewenstein fue un filósofo alemán, autor de la obra *Teoría de la Constitución*, considerado por una mayoría de expertos como uno de los padres del constitucionalismo moderno. Sus investigaciones sobre las constituciones tuvieron gran impacto en Iberoamérica. El doctor Humberto Ricord resalta los comentarios del mencionado jurista alemán, respecto a las gestiones “personales” del doctor Alfaro, a fin de incluir el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

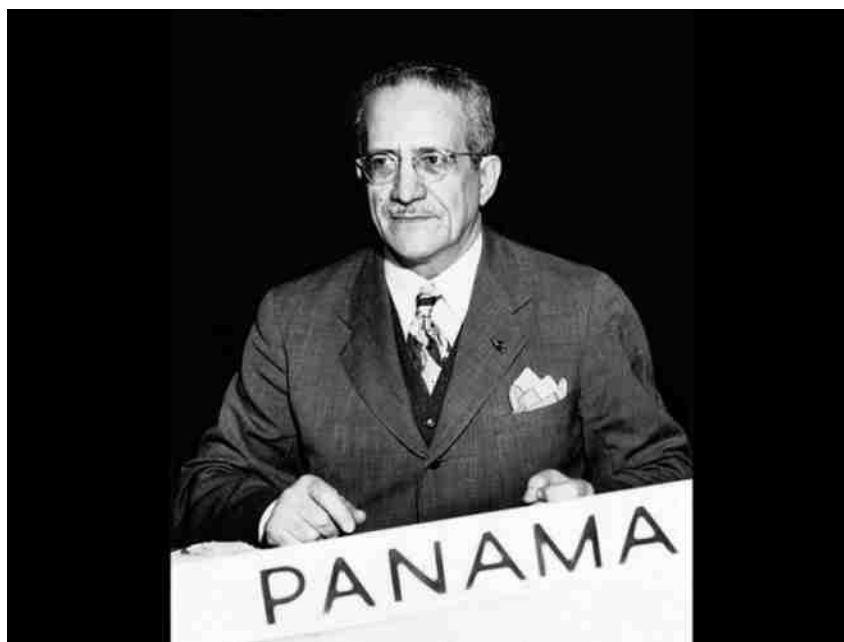
Pero con anterioridad a su participación en los trabajos de este último Comité, el Dr. Alfaro había dado a la publicidad en *La Habana* (*Revista de Derecho Internacional*, Año XX, Tomo 89, 30 de junio de 1941, órgano del Instituto Americano de Derecho Internacional), su ensayo sobre *Principios Internacionales del Continente Americano*, en el que se refiere a varios Derechos Humanos, como expresión del panamericanismo.

Acogiéndose a la circunstancia de que la Conferencia de San Francisco remitió a la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuando ésta funcionara, la propuesta de hacer efectiva una Declaración Internacional sobre Derechos del Hombre, el Dr. Alfaro, como Ministro de Relaciones Exteriores, sometió a la consideración de la primera Asamblea General, en diciembre de 1945, un anteproyecto de Declaración Internacional de los Derechos y Libertades Fundamentales del Hombre, que consta de una introducción expositiva, del texto de la Declaración formada por 18 artículos, y de una serie de comentarios sobre éstos. La nueva propuesta panameña debida en su integridad al Dr. Alfaro, constituye un documento relevante, como síntesis histórico jurídica, del origen y significación de no pocos Derechos Humanos.



Se observa una copia del “Statment of esential human rights presented by the delegation of Panamá”, presentada por el doctor Ricardo J. Alfaro, durante la Primera Asamblea General de Naciones Unidas, celebrada a partir de enero de 1946. El documento está fechado 26 de abril de 1946. Fuente: United Nations.

Las proclividades nazistas [sic] del Gobierno de facto presidido por el General Farrell, en Argentina, produjeron algunas reacciones, de parte de varias cancillerías americanas, y una de ellas se tradujo en la Nota circular de 21 de noviembre de 1945, dirigida por el canciller uruguayo Eduardo Rodríguez Larreta, a todas las otras cancillerías. En esta Nota se planteaba el problema de la relación entre una medida colectiva multinacional en defensa de los Derechos Humanos y el principio de no intervención, para que los Estados Americanos emitieran su criterio sobre el particular, en una época en que la protección internacional de aquellos Derechos apenas comenzaba a ser objeto de consideración.



En 1945 el doctor Ricardo J. Alfaro formó parte de la delegación de Panamá ante la Conferencia celebrada en San Francisco, donde se aprobó la Carta de Naciones Unidas. El evento fue aprovechado por el representante panameño para presentar una propuesta dirigida a la adopción de una carta internacional de derechos humanos esenciales.

La respuesta de Panamá, suscrita por su Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Ricardo J. Alfaro, no se hizo esperar, pues al día siguiente de recibida la circular uruguaya, se despachaba la Nota No. 2114, de 30 de noviembre de 1945, en la que nuestro internacionalista hizo un examen exhaustivo de la no intervención, dejando a salvo los requerimientos insoslayables de la protección internacional de los Derechos Humanos, ante la cual no cabía invocar aquel principio, solo atendible contra las intervenciones arbitrarias y unilaterales. "La intervención colectiva no sólo es lícita —afirmaba el Dr. Alfaro. Es la ley, es la regla, es el procedimiento que ha puesto en vigor la comunidad de los Estados para mantener en el mundo moderno la paz y la seguridad internacionales, a la par que el respeto y la efectividad de los derechos y libertades del ser humano en todos los países". Según el profesor Pedro Pablo Camargo, la respuesta panameña al Canciller uruguayo es "un bien fundado alegato", y "las notas de Panamá y Guatemala constituyen el mejor argumento en favor de la acción colectiva multilateral para el resguardo de los derechos humanos y de la democracia efectiva". (Véase su obra *La protección Jurídica de los Derechos Humanos y de la Democracia en América*, páginas 242-243). La nota panameña a que nos referimos aparece Íntegra junto con las respuestas de los demás países americanos, en el libro *El Principio de No Intervención en América y la Nota Uruguaya*, de Ramón López Jiménez.

Siguiendo la misma orientación defensora de una amplia proclamación de los Derechos Humanos, Ricardo J. Alfaro propuso a la Academia Interamericana de Derechos Comparado e Internacional, de La Habana, en febrero de 1947, una resolución en la que se consideraba "indispensable incluir en la Declaración que haya de adoptarse las tres categorías de derechos universales, políticos, sociales y económicos", resolución que fue aprobada por esa Academia. Es sabido que la oposición de muchos Estados a un reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales del hombre, pospuso por varios lustros, en las Naciones Unidas, la aprobación de los Pactos Internacionales respectivos (hasta 1966), aspiración que había figurado en los esfuerzos del Dr. Alfaro desde la década del cuarenta.



Vista General de una reunión de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en 1947. Hace uso de la palabra Henri Laugier, asistente secretario – general del Departamento de Asuntos Sociales. United Nations News & Media (Photo), 27 de enero de 1947, Naciones Unidas (Lake Success), Nueva York.

En diciembre de 1947, cuando la Comisión de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, discutía el proyecto que un año después se aprobó como Declaración de los Derechos Humanos, se debatió mucho, entre los representantes de varios países, la naturaleza jurídica de dicha Declaración, y en tal debate, trasladado al seno de la Asamblea General, participó el Dr. Alfaro, apoyando la tesis del carácter enunciativo de ese documento, cuya obligatoriedad sería complementada por los Pactos que ya se estaban redactando, para darle efectividad a la Declaración.

"Por medio de la Carta de San Francisco —exponía el Dr. Alfaro— los Estados que forman la comunidad internacional expresaron su voluntad y su propósito de que los derechos humanos sean respetados (art. 1, par. 3: art. 62, par. 2), promovidos (arts. 55c. 68 y 76c) y hechos efectivos (art. 13b). Cuáles son, específicamente, tales derechos? La respuesta la da la Declaración suscrita en París el 10 de diciembre de 1948. Los derechos y libertades allí definidos y proclamados son los que los miembros de las Naciones Unidas están obligados por la Carta a promover, respetar y hacer efectivos. Síguese de allí que en materia de derechos humanos la Carta es normativa; la Declaración, enunciativa. Del binomio de la Carta y la Declaración nace la obligación universal de los gobiernos de dar efectividad a los derechos humanos que la segunda especifica".



Una copia facsímil de la Carta de Naciones Unidas aprobada en 1945, se observa superpuesta en la imagen. United Nations Photo / Historical Photo.

"Por medio de la Carta de San Francisco —exponía el Dr. Alfaro— los Estados que forman la comunidad internacional expresaron su voluntad y su propósito de que los derechos humanos sean respetados (art. 1, par. 3: art. 62, par. 2), promovidos (arts. 55c. 68 y 76c) y hechos efectivos (art. 13b). Cuáles son, específicamente, tales derechos? La respuesta la da la Declaración suscrita en París el 10 de diciembre de 1948. Los derechos y libertades allí definidos y proclamados son los que los miembros de las Naciones Unidas están obligados por la Carta a promover, respetar y hacer efectivos. Síguese de allí que en materia de derechos humanos la Carta es normativa; la Declaración, enunciativa. Del binomio de la Carta y la Declaración nace la obligación universal de los gobiernos de dar efectividad a los derechos humanos que la segunda especifica".

Por esta época estuvo Ricardo J. Alfaro entre los pocos delegados que en las Naciones Unidas se hicieron eco, desde un comienzo, de la lucha desplegada por ciudadanos europeos interesados en que se adoptara una legislación internacional condenatoria del genocidio, o crimen de lesa humanidad. En diciembre de 1948 fue cuando las Naciones Unidas aprobaron la Convención relativa a tal delito. En aquellos años, la voz del Dr. Alfaro colocó a Panamá en la primera línea de la lucha por la Declaración de los Derechos Humanos, la Declaración de Derechos y Deberes de los Estados, la Convención sobre Represión del Genocidio, la Definición de la Agresión, la Formulación de los Principios de Nuremberg y preparación de un Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad y el establecimiento de una Jurisdicción Penal Internacional. Debemos convenir irrestrictamente en que con todo ello "Panamá no fue a las Naciones Unidas —así lo dijo en una ocasión el Dr. Alfaro— a ser mero espectador en el gran drama de la transformación jurídica y política que sobrevino después de la última conflagración mundial, sino con el propósito de hacerse sentir, no obstante su pequeñez, como vocero de añejas y elevadas aspiraciones humanas".

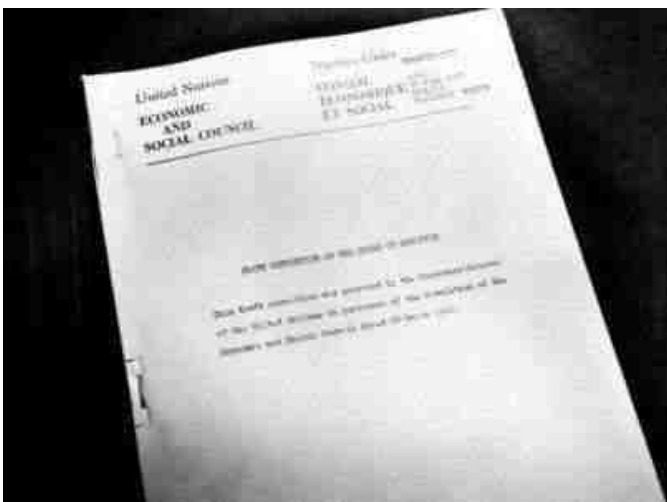
Convención contra el Genocidio, 1948



Reunión celebrada por el Comité Ad Hoc sobre el Genocidio, para elegir al presidente. United Nations News & Media (Photo), 5 de abril de 1948, Naciones Unidas, Nueva York.



Se observa al profesor Raphael Lemkin (iz) creador de la Convención contra el Genocidio y al doctor Ricardo J. Alfaro de Panamá (der), presidente del Comité Legal de la Asamblea, mientras conversan momentos antes de una reunión plenaria de la Asamblea General en la cual sería aprobada la Convención para la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio. El evento aconteció en el Palais de Chaillot, París. United Nations News & Media (Photo), 11 de Diciembre de 1948, París, Francia.



Texto de la Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio. United Nations News & Media (Photo), 26 de Junio de 1947, Naciones Unidas, Nueva York.



El Dr. Ricardo J. Alfaro, Panamá, cuando firma la Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio, en representación del gobierno de Panamá. United Nations News & Media (Photo), 11 de Diciembre de 1948, Palais de Chaillot, París.



La Convención sobre la Prevención y Castigo del Genocidio recibió el número necesario de instrumentos de ratificación para permitir su entrada en vigencia. A la reunión que se muestra en la gráfica, acudieron los representantes de cuatro Estados que ratificaron la Convención el 14 de Octubre de 1950. United Nations News & Media (Photo), 14 de Octubre de 1950, Lake Success, Nueva York.

En los primeros años del funcionamiento de las Naciones Unidas, algunos Estados, como los países socialistas y Sud-África, se opusieron a que la Asamblea General ventilara denuncias sobre violaciones de Derechos Humanos, arguyendo que se trataba de problemas concernientes a su "competencia doméstica", y que según el artículo 2, párrafo 7, de la Carta, "ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados".

Delegados de varios países objetaron tal punto de vista, como Evatt (Australia), Santa Cruz (Chile) y Alfaro (Panamá). En el Boletín de las Naciones Unidas, Tomo IV, No. 9, de 10 de mayo de 1949, consta la intervención del Dr. Alfaro, quien sostuvo la necesidad de interpretar el artículo 2, párrafo 7, en su vinculación con el artículo 1, párrafo 3, de la Carta, pues si el último expresa que uno de los propósitos básicos de las Naciones Unidas es "realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo de respeto a los derechos de los hombres y a las libertades fundamentales de todos", a este propósito quedaban supeditados los principios del artículo 2, siendo inadmisibles apoyarse aisladamente en el párrafo 7 de esta disposición, para reducir la violación de los Derechos Humanos a la categoría de "asunto de jurisdicción doméstica", pasando por encima del sentido y de la letra de otras normas de la Carta.

Con estos fundamentos, una mayoría de la Asamblea General mantuvo la competencia de ésta en la materia de Derechos Humanos, y en varias ocasiones la ha ejercido con apreciable eficacia. García Bauer, en el libro que hemos citado, reconoce el mérito jurídico de la argumentación del Dr. Alfaro y resume su pensamiento, a tal respecto, al examinar los problemas que plantea el principio de no intervención frente a la jurisdicción internacional de los Derechos Humanos. "Alfaro subrayó —explica García Bauer— que era evidente que las Naciones Unidas tenían competencia para intervenir en aquellos casos de violación de los derechos del hombre, pues de lo contrario las mencionadas disposiciones carecerían de valor" (página 318).



La señora Hansa Mehta de India, izquierda, conversa con Carlos García Bauer antes de una reunión de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. García Bauer, según el doctor Humberto Ricord, registró en su conocida obra *Los Derechos Humanos, Preocupación Universal*, que "Panamá propuso incluir en el preámbulo [de la Carta de Naciones Unidas] una verdadera Carta de Derechos del hombre, compuesta de 18 artículos, que comprendían libertades políticas, económicas, derecho a educación, a trabajo, a seguro social, etc." *United Nations News & Media (Photo)*, 1 de Junio de 1949, Naciones Unidas (Lake Success), Nueva York.



Evatt Herbert, presidente de la Asamblea General de la ONU (izquierda), conversa con el doctor Ricardo J. Alfaro, de Panamá, en un momento disponible de la III Asamblea General de la ONU, celebrada en 1948. Imagen: Museo Ricardo J. Alfaro.

Según lo expuesto, las intervenciones de Ricardo J. Alfaro en el Foro Internacional, con relación a la teoría y a la práctica de los Derechos Humanos, integran una página brillante de su actuación de internacionalista destacado. Nunca ha tenido la República de Panamá, en ese Foro, una voz más autorizada que la de Alfaro; y nunca se ha colocado a mayor altura el nombre de nuestro país, gracias a la versión erudita de que ha hecho gala en esas instancias, el Dr. Alfaro, como abogado internacional de los Derechos Humanos. La Estrella de Panamá, Domingo 7 de Diciembre de 1969.

DERECHOS HUMANOS

